

5. INFORMES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO DE 2008.

5.1. EN MATERIA DE CARRETERAS:

Informe de la Dirección General de Carreteras, de fecha 22 de febrero de 2007

En dicho informe, en relación con la documentación presentada, se recogen las siguientes observaciones:

"1º) Las carreteras autonómicas existentes en el T.M. de Águilas son:

<i>Carretera</i>	<i>Categoría</i>
<i>C-3211</i>	<i>1º nivel</i>

N-332	1º nivel
D-9	3er nivel
D-13	3er nivel
D-14	3er nivel
D-9	3er nivel
D-15	3er nivel
D-18	3er nivel
D-19	2º nivel
D-20	3er nivel
D-24	2º nivel

2º) En la mayoría de las carreteras regionales se han previsto grandes desarrollos urbanos en sus márgenes, En relación con los accesos a los sectores urbanizables, se deberá, mencionar explícitamente en las Ordenanzas y Normas Urbanísticas que los accesos de los diferentes sectores (sectorizados o no sectorizados) a las carreteras regionales deberán realizarse bajo los criterios técnicos establecidos en la "Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios "(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998)

3º) Los sectores urbanizables colindantes con las carreteras regionales deberán prever una franja de reserva tal que permita luego acondicionar las carreteras como tipo C-80, lo que exigirá correcciones de trazado en planta adecuados a los radios mínimos que se establecen para ese tipo de carretera

4°) A la vista de los desarrollos previstos en la carretera D-13 (Plan Parcial Villa Sol) y en la carretera D-19 (Plan Parcial Micro Bell), y dado que los tramos de carretera D-13 y D-19 existentes hasta su conexión con la carretera desdoblada C-3211 no disponen de las características geométricas y de firme necesarias para soportar el tráfico generado por esos desarrollos, el Plan General deberá indicar expresamente que el Promotor de dichas actuaciones deberá acondicionar dichas carreteras con cargo a los costes de urbanización del sector. El acondicionamiento de la carretera en lo relativo a sus características deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Carreteras

5°) **En relación con las líneas de edificación** En el texto articulado del futuro P.G.O,U se deberá mencionar explícitamente las líneas límites de edificación que establece la vigente Ley de Carreteras, es decir, 25 m para las carreteras de primer y segundo nivel y 18 m para las de tercer nivel, con el fin de que se tenga en cuenta en el desarrollo de los suelo urbanizables sin sectorizar y sectorizados previstos en el Planeamiento, así como para el otorgamiento de licencias de edificación en suelo no urbanizable

6°) **En relación con las autorizaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar**, en los tramos colindantes con las carreteras regionales se tendrá en cuenta lo siguiente

6.1 Las construcciones destinadas al servicio de la carretera son:

a).- **Las instalaciones vinculadas a los centros operativos de conservación y explotación de la carretera.**

Estas instalaciones son las únicas necesarias para el funcionamiento de esta infraestructura y tienen como finalidad garantizar el servicio público al que se destinan que no es otro que permitir la circulación de vehículos automóviles. Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera son

zonas destinadas a albergar las distintas instalaciones necesarias para realizar las operaciones de conservación y explotación de las carreteras, tales como zonas de almacenaje y acopio de materiales, tanto cubiertas como descubiertas, oficinas, etc

Dichas instalaciones son en la actualidad, modernas naves donde se centraliza la labor administrativa y de gestión de las tareas de conservación de carreteras. Antiguamente eran las ya abandonadas casillas de peones camineros, que albergaban almacenes de materiales y la vivienda del personal dedicado a la conservación de las carreteras.

b).- Construcciones o instalaciones necesarias en el diseño de áreas de descanso, estacionamiento, servicios médicos de urgencia, pesaje, parada de autobuses e instalaciones complementarias y afines

Son instalaciones ligadas a los usos previstos en los elementos funcionales de las carreteras, definidos en el artículo 55 del Reglamento, y que son las necesarias para la explotación del servicio público viario.

6.2 NO SON INSTALACIONES AL SERVICIO DE LA CARRETERA Hoteles, Restaurantes, Cafeterías, Talleres mecánicos, Talleres de neumáticos, Lavaderos, Gasolineras, Tiendas de accesorios para vehículos, y en general cualquier establecimiento o industria relacionada con el sector del automóvil, de acuerdo con el artículo 1 de la "Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios "(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998), los cuales están considerados como una **INSTALACIÓN DE SERVICIOS**, entendiendo como tales aquellas que **satisfacen las necesidades de los usuarios de las carreteras**

Esta consideración se hace a los efectos de establecer las condiciones requeridas para autorizar sus accesos a las carreteras, independientemente de que los respectivos instrumentos de Planeamiento Municipales, permitan o no, su construcción en los diferentes tipos de suelo.

Queda por tanto claro que no es lo mismo satisfacer las necesidades de las carreteras es decir, uso al servicio de la carretera (apartado 6.1) que satisfacer las necesidades de los usuarios de las carreteras (apartado 6.2)”

5.2. DESLINDE Y PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE:

Informe de la Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), de fecha 18 de junio de 2007

En dicho informe, en relación con la documentación presentada, se recogen las siguientes observaciones:

“1. Deslindes:

Para la definición del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del municipio de Águilas se han diferenciado cuatro tramos, cuyos expedientes han sido aprobados por OO.MM. de fechas 02-07-02, 09-09-04, 30-05-05 y 12-08-05.

Las líneas de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y servidumbre de protección se representan en los planos de manera sensiblemente correcta y con la precisión que permite, según los casos, la escala utilizada. Con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste, prevalecerán las líneas definidas en los planos de deslinde sobre las representadas en el planeamiento, se observan algunas deficiencias que deberán subsanarse, previa solicitud de los datos que sean necesarios a la Demarcación de Costas:

- Falta su señalamiento sobre las zonas de protección arqueológica debido, posiblemente, a haber quedado oculto*

por la superposición de la trama (como sucede en el plano 997B22).

- Existen desajustes en los extremos del casco urbano de Águilas y en Calarreona (Plano O.P.8, hoja 2) entre los límites de las clases de suelo y el cambio que se produce en la anchura de la servidumbre de protección, al pasar de 20 a 100 m.

- En Calabardina, en su límite oeste, se ha reducido la zona urbana respecto a la que figura en el plano de deslinde por lo que la diferencia, en este caso, es a favor de la servidumbre.

- La servidumbre de protección reflejada sobre las ramblas localizadas dentro del suelo urbano de Águilas, coincide con la definida en la propuesta de deslinde pero no con la fijada (a 20 m) en los planos del expediente de deslinde aprobado.

2. Normativa:

Las Normas Urbanísticas dedican el Título 9 a las "Normas de Protección" que contemplan, en el artículo 210 (Capítulo 2), la legislación y afecciones territoriales en materia de costas, haciendo mención expresa a la Ley 22/88 de Costas y a su Reglamento y dejando constancia de las limitaciones que son aplicables en las diferentes zonas de servidumbre (de tránsito, de protección y de acceso al mar) y en la zona de influencia. Se observa una imprecisión al referirse a los usos en servidumbre de protección, pues se regulan en el art. 25 de la Ley de Costas, o bien en los arts. 45 y 46 de su Reglamento (no de la Ley como se afirma).

Esta normativa que condiciona la aplicación de las determinaciones urbanísticas en el ámbito afectado por la Ley de Costas, deberá completarse mencionando el régimen específico de utilización del dominio público marítimo-terrestre establecido en el Título III de la Ley de Costas, la regulación de las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la citada Ley, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, conforme lo establecido en su Disposición Transitoria Cuarta y las

condiciones que deben cumplir las instalaciones de saneamiento, señaladas en el art. 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

3. Ordenación:

El dominio público marítimo-terrestre que figura delimitado en los planos debería tener un tratamiento específico en la ordenación, acorde con el régimen de utilización establecido en la Ley de Costas. El Plan asigna a estos suelos diversas clasificaciones y calificaciones urbanísticas que, en algunos casos, son compatibles, como sucede la clasificación de Suelo no Urbanizable de Protección Específica Ambiental -NUam(lic)- o de Cauces (menos adecuada). En otros casos son aceptables, como en el frente costero del núcleo de Águilas, donde se considera Sistema General de Espacios Libres (S.G.E.L.) con la indicación de "no computable". La descripción que hace la Memoria (en el apartado 3.5, dedicado a la estructura general y orgánica del territorio, pág.115) de este Sistema General situado dentro del núcleo urbano de Águilas, parece decir lo contrario de lo reflejado en los planos cuando expresa que "el criterio seguido ha sido llegar hasta el límite del dominio público marítimo-terrestre". La condición "no computable" deberá aplicarse asimismo a la parte de las zonas S.G.E.L. situadas en el frente costero del Área de interés Regional (A.I.R.) Cope, que pertenecen al dominio público.

El dominio público marítimo-terrestre figura además clasificado en amplios tramos costeros como Suelo Urbanizable (UZs y UZns). En estos casos, se deberá reconsiderar la delimitación de los sectores en su frente litoral excluyendo los bienes de dominio público marítimo-terrestre, teniendo en cuenta que su condición demanial les impide participar en los mecanismos derivados de la gestión urbanística y ser objeto de aprovechamiento, salvo que expresamente se hagan constar estas condiciones y se incluyan únicamente a efectos de ordenación. En varios de estos ámbitos que han sido objeto de instrumentos de planeamiento (PAUs y Planes Parciales) tramitados en desarrollo

del vigente Plan General, e informados por esta Dirección General, el límite costero coincide con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, en contra de lo reflejado en el presente PGM.

Se delimitan asimismo, áreas de planeamiento diferenciado que incluyen dominio público marítimo-terrestre en su frente costero. La nota que figura en la ficha del APD 1 que indica "para el cómputo del aprovechamiento no se contabilizarán los terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre" deberá incluirse también en la ficha del área APD 2.

La ordenación pormenorizada de Águilas delimita (en el plano 5/37) un ámbito en el frente costero que comprende unas manzanas situadas entre la calle Iberia y el Paseo Marítimo a desarrollar mediante un Plan Especial (PE-3), cuyas condiciones particulares (señaladas en el artículo 180 de las Normas Urbanísticas) establecen entre sus objetivos, "cumplir las determinaciones y servidumbres fijadas por la Ley de Costas". Esta condición debería recogerse en la ficha de Planeamiento aunque se tiene en cuenta en el plano que en ella se incluye.

En suelos urbanos afectados por la servidumbre de protección existen numerosas edificaciones cuya regulación establece la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas (a incluir en la Normativa). En estos suelos el Plan asigna ordenanzas de uso residencial que es contrario a las disposiciones de la Ley de Costas (art. 25.1a) de manera que la aplicación de las determinaciones (alineaciones y alturas) que figuran en los planos de ordenación pormenorizada, de acuerdo con las ordenanzas asignadas, está condicionada por las limitaciones establecidas en la Ley de Costas por lo que, en estas zonas, la ordenación no queda definida. Las alineaciones fijadas en zona de servidumbre deben entenderse reflejo de situaciones de hecho y así lo considera el Plan que las denomina "alineaciones existentes".

A la vista de los Estudios de Detalle de iniciativa particular que se han presentado para informe en este Departamento en los últimos años se indica que, si se pretendiera aplicar en alguna zona la excepcionalidad que contempla el apartado 3, regla 2ª de la

Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas en su actual redacción (Ley 53/2002, de 30 de diciembre), el Plan General debería incorporar el estudio de las correspondientes fachadas marítimas que justificara el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. En caso de no hacerlo, deberá delimitar los tramos en los que se prevea redactar posteriormente instrumentos con este objetivo.

Esta Dirección General reiterando lo ya indicado en informes anteriores, pone de manifiesto la excelente oportunidad que ofrece la redacción del PGMO a través de los mecanismos de gestión urbanística, para la recuperación de los suelos afectados por la Ley 22/88 de Costas que están actualmente ocupados por edificaciones e instalaciones que son incompatibles con las disposiciones de la citada Ley, lo que se deberá tener en cuenta, en especial, si se localizan en dominio público o en la servidumbre de tránsito.

En los nuevos suelos urbanizables situados en la costa, la edificabilidad en la zona de influencia deberá cumplir la condición que establece el art. 30 de la Ley de Costas y 58 de su Reglamento (recogida en el art. 210 de la Normativa Urbanística).

En los planos de Ordenación Pormenorizada de Águilas (hojas 6/37 y 12/37) figura reflejada una "propuesta de puerto deportivo aprobado" en la Playa de la Casica Verde que no aparece en los planos de ordenación estructural y cuyos posibles impactos no se valoran en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al PGMO. Tras la correspondiente tramitación administrativa, el Acta de adscripción correspondiente a esta actuación fue firmada con fecha 04-11-05."

Asimismo, añade que estas observaciones deberán tenerse en cuenta en el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, cuya documentación diligenciada deberá presentarse en ese Departamento, concluida su tramitación y antes de la aprobación definitiva, para la emisión del informe previsto en los arts. 112 y 117.2 de la Ley de Costas. Y que se considerará aceptable presentar de la documentación, únicamente la parte que contenga

las determinaciones correspondientes al ámbito de incidencia de la Ley de Costas.

5.3. DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:

Informe de Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 24 de marzo de 2014

“Antecedentes:

1. *Del análisis de la documentación aportada, los distintos ámbitos definidos en el Plan General con demanda de recursos hídricos son los correspondientes al suelo urbano, suelo urbanizable residencial y suelo urbanizable de actividad económica y terciario, sin perjuicio de la necesidad en determinados supuestos de posteriores instrumentos de desarrollo.*

2. *En dichos ámbitos se ha estimado que la demanda hídrica ascendería en su desarrollo completo a un total de 7,92 Hm³/año.*

Ese Ayuntamiento ha suscrito además un Convenio de colaboración con el Ente Público del Agua de la Región de Murcia¹ por el que se establecen unos volúmenes a suministrar en el horizonte del año 2027 de 3,48 Hm³/año.

Dado que la demanda real de ese municipio en el año 2011 fue de 3,07 Hm³/año y visto el convenio suscrito con el Ente Público del Agua de la Región de Murcia, los recursos adicionales que debería suministrar la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en el supuesto de desarrollo completo del Plan, ascienden a 1,37 Hm³/año.

¹ *Convenio original suscrito el 8 de febrero de 2006, y acuerdo de ampliación de 1 de abril de 2009*

El Ente Público del Agua de la región de Murcia es titular de una concesión de aguas desaladas de 22,85 Hm³/año (aprovechamiento n° 7006 del Registro de Aguas, sección A, tomo 7, hoja 1228) con destino a abastecimiento, industria, regadío y usos recreativos.

3. Con fecha 29/ 11/2013 la Mancomunidad de los Canales del Taibilla emitió el informe que se adjunta en relación con la disponibilidad de recursos hídricos.

4. Al presente informe le es de aplicación la Instrucción, de 28 de febrero de 2014, de funcionamiento interno de la Comisaría de Aguas y el informe de misma fecha del Sr. Comisario de Aguas sobre "Estimación de volúmenes disponibles por la Mancomunidad de Canales del Taibilla en un horizonte de nueve años", del cual se adjunta copia.

Conclusiones e informe:

Vistos los antecedentes, la documentación aportada por el Ayuntamiento de Águilas, la Instrucción de 28 de febrero de 2014 y el informe de misma fecha sobre volúmenes disponibles por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (en adelante MCT) y de conformidad con el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), se informa lo siguiente:

En el año 2013, la demanda global atendida por la MCT fue de 176,72 Hm³/año y la capacidad total de suministro de 298,9 Hm³/año, siendo por tanto posible atender por ese Organismo una demanda adicional de 122,18Hm³/año.

Siendo los recursos que el Ayuntamiento de Águilas puede recibir del Ente Público del Agua insuficientes en el supuesto de pleno desarrollo, sí existen recursos disponibles con origen en los propios de la MCT para atender la demanda prevista por el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas en un horizonte de al menos nueve años. Esta disponibilidad se ha estimado en función de los datos reales de consumo, las previsiones de demanda de la propia MCT, y las tendencias observadas. Más allá de dicho horizonte deberá revisarse la situación real de demandas consolidadas y la capacidad de producción disponible.

Por todo ello se emite informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos para dicho Plan, sometido a las siguientes condiciones:

- 1. El informe es aplicable únicamente a las nuevas demandas de recursos hídricos en suelo urbano, suelo urbanizable residencial y suelo urbanizable de actividad económica y terciario, sin perjuicio de que sus instrumentos de desarrollo deban también analizarse por este Organismo al poseer mayor precisión en la estimación de la demanda.*
- 2. El informe será válido durante un plazo de seis años desde la aprobación formal del Plan, durante el cual deberán iniciarse las actuaciones de urbanización previstas que permitirán la transformación del suelo rural en urbano (en los términos definidos en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).*
- 3. Las actuaciones que en dicho plazo no hayan dado inicio, se haya paralizado su ejecución por plazo superior a tres años consecutivos, o su respectivo instrumento de planeamiento haya caducado, antes de que comiencen o reanuden la urbanización deberán consultar de nuevo a esta administración. La Confederación Hidrográfica del Segura, en función de la situación que en dicho momento presenten los recursos y demandas de la MCT, informará si existen recursos para que comiencen o se reanuden, o bien si deben posponerse dichas actuaciones hasta que se incremente la oferta disponible.*
- 4. El Ayuntamiento de Águilas deberá comunicar a este Organismo las fechas de aprobación formal del Plan, el inicio y terminación de las actuaciones de urbanización, así como sus eventuales paralizaciones y reanudaciones. A tal efecto, las fechas de inicio y de terminación de las actuaciones de urbanización se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.”*

Informe de Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 28 de febrero de 2014

"Estimación de volúmenes disponibles por la Mancomunidad de Canales del Taibilla en un horizonte de nueve años.

Conforme a lo previsto en la Instrucción de 28 de febrero de 2014 de esta Comisaría de Aguas, por el Comisario de Aguas debe establecerse a comienzos de cada año natural, o con frecuencia mayor si se estimase necesario, una estimación sobre la existencia de recursos disponibles en un horizonte de nueve años y con origen en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (en adelante MCT) para atender nuevas demandas derivadas de los actos o planes que las administraciones autonómicas o locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias. Todo ello en relación con lo previsto en el artículo 25.4 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Dicha determinación ha de realizarse tomando en consideración la información facilitada por la propia MCT sobre los suministros realizados en los años vencidos, la capacidad total disponible, las tendencias observadas de consumo, las previsiones de demanda de la propia MCT, y cuantos datos puedan servir para un mejor establecimiento de la previsión.

Capacidad de suministro de la MCT en el año 2014 v sucesivos:
Según el informe de 16 de febrero de 2007 del Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla sobre "Disponibilidad de recursos hidráulicos para atender la demanda previsible", para los años 2010 y siguientes recursos totales mínimos legalmente disponibles ascienden a 313 Hm³/año, con los que se puede atender, suponiendo un rendimiento técnico del 95,5%, una demanda máxima de 298,9 Hm³/año.

Consumos de los municipios mancomunados v previsión de demandas: *En la tabla que se acompaña como Anexo se representan los consumos reales de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en los años 1991-2013, así como los tres escenarios de comportamiento de la*

demanda en los horizontes 2015-2021-2027 que se deducen del estudio "Actualización del estudio de las demandas a atender por la Mancomunidad en el horizonte del Plan Hidrológico. Años 2015, 2021 y 2027". Dicho estudio baraja tres escenarios denominados escenario base, escenario pesimista (demanda menor por una lenta recuperación de la coyuntura socioeconómica) y escenario optimista (mayor demanda por una aceleración más rápida del crecimiento económico).

Análisis de la disponibilidad de recursos hídricos procedentes de la MCT: El análisis de los datos y previsiones reflejados en la tabla del Anexo es revelador de las siguientes circunstancias:

1. En el año 2013 continúa la tendencia decreciente de consumo de recursos hídricos atendidos por la MCT, sumando ocho años consecutivos de descenso. A ello cabe añadir que no se aprecia un cambio de tendencia, sino en todo caso una aceleración de la disminución.
2. A falta de dos años para culminar el horizonte de planificación 2015, las demandas reales que se vienen observando se encuentran más próximas al escenario denominado "pesimista" que al escenario "base".
3. Considerando que la demanda real pueda recuperarse y alcanzar tasas de crecimiento como las previstas en el estudio de demandas, no es probable que se supere el escenario denominado como optimista, y quizá ni siquiera el denominado base, en un horizonte de nueve años (desde el presente año 2014 hasta el año 2022 inclusive). Por ello se estima que no se alcanzará en ningún momento la capacidad total de suministro de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por lo que queda acreditada la existencia de recursos hídricos para nuevas demandas en dicho horizonte.

4. *Este informe será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2015 o hasta que se elabore uno nuevo que lo sustituya, lo que suceda antes.*"

Informe de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, de fecha 29 de noviembre de 2013

En dicho informe se concluye:

"a) Los recursos mínimos legalmente disponibles por el Organismo superan en el corto plazo a las necesidades previsibles.

b) A partir del año 2013, dichos recursos disponibles pueden totalizar un volumen que supera en más de 100 hm³ a la demanda actual, posibilitando el abastecimiento de una población adicional superior al millón de habitantes.

c) La demanda total prevista para el Plan General que nos ocupa, con los supuestos de ocupación estimados, es de 7,9 hm³ a partir del año 2045."

6. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL PLAN GENERAL

6.1 RELATIVO A LA CALIDAD AMBIENTAL.

De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, de 21 de julio de 2014, en relación a aspectos relativos a la calidad ambiental, cabe señalar lo siguiente:

En relación a las infraestructuras relacionadas con el Plan General

Se pone de manifiesto, en el Estudio de Impacto Ambiental, lo siguiente:

- Sobre la red de saneamiento, se pone de manifiesto que se prevé una nueva depuradora que de servicio junto con la actual a todos los nuevos sectores. Se establece una reserva de suelo junto a la existente (al norte)

y con la misma superficie. Se encuentra en el Sector AE-1 y está vinculado a este mismo sector.

- Sobre la red de distribución de agua potable, se pone de manifiesto que se prevé cinco depósitos de abastecimiento de la población, encontrándose uno ubicado en la zona Norte, en el Paraje del Escribano al Oeste de la carretera C-3211, y los cuatro restantes en el Área de Reparto 3 (AR3).

- Sobre la red de energía eléctrica, se pone de manifiesto que existe una subestación eléctrica, situada a la entrada del núcleo urbano por la carretera de Lorca pasada la rotonda de la circunvalación y dentro del Sector 11, aunque se propone su supresión y sustitución por una nueva en una zona situada entre la carretera C-3.211 y el nuevo Vial Norte quedando al Sur de la misma una zona de suelo industrial (UA 6).

Residuos

Con posterioridad a la elaboración del EIA, ha surgido normativa relativa a la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero) por lo que se considera necesario incorporar medidas relativas en esta materia.

Se prevé un centro de tratamiento de residuos sólidos domésticos: se traslada el actual vertedero a una zona más alejada del núcleo urbano de Águilas y más adecuada para el bienestar de la población del término, situándose el mismo en el flanco Norte de la carretera D-24 entre las ramblas de los Arejos y del Cañarete. (Paraje La Merced).

Actualmente se encuentra iniciado el trámite de autorización ambiental única la nueva planta de tratamiento.

Calidad del aire

El análisis que se realiza en el EIA se basa fundamentalmente en que la calidad ambiental del medio atmosférico, entendida como calidad del aire, se

encuentra principalmente afectada por las carreteras (interurbanas, urbanas y rurales), ferrocarriles y las actividades de la ganadería y la extracción de áridos.

Suelos contaminados

Teniendo en cuenta, que el desarrollo del Plan General puede dar lugar a la implantación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo que se incluyan en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el titular de la actividad deberá cumplir con lo establecido en la mencionada normativa.

Asimismo, se deberá tener en cuenta las características de los suelos de la zona, y comprobación de existencia en el pasado de actividades potencialmente contaminadoras del suelo, y en su caso delimitación de estas zonas.

Confort sonoro:

De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (de septiembre de 2006) se destaca a continuación una serie de aspectos relativos al confort sonoro.

Asimismo, al objeto de completar dichos aspectos, el Servicio de Calidad Ambiental de la extinta Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, emitió informe, de fecha 20 de enero de 2009, y como resultado, el Ayuntamiento aportó documento de Ampliación de Datos al Estudio de Impacto Ambiental (de febrero de 2009), en el que, igualmente, de la revisión de dicha documentación se destaca a continuación una serie de aspectos relativos al confort sonoro.

Del Estudio de Impacto Ambiental (de septiembre de 2006):

1. Se pone de manifiesto que existen diversas actividades generadoras de ruido, así como las vías de comunicación que

atravesan el municipio, y para estimar los valores de ruido se han realizado mediciones en distintos puntos.

2. Se indica que se realizan mediciones de ruido conforme al Decreto 48/98 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, y que los valores de ruido obtenidos se reflejan en tablas para cada una de las vías de comunicación estudiadas.
3. Se añade, que en base a los resultados obtenidos en las mediciones de ruido, se han confeccionado los planos de ruido en los que se representan las distintas líneas isófonas, las cuales reflejan distintos niveles acústicos en función de la distancia a la fuente emisora.
4. Asimismo, en dicho Estudio presentan diversas intensidades de tráfico teniendo en cuenta el crecimiento de la población. Indica que con los modelos existentes que predicen la disminución del ruido con la distancia, obtienen los valores de inmisión sonora a distintas distancias de las carreteras, y se muestran en tablas.
5. El Estudio concluye, según los resultados obtenidos y los límites de ruido marcados por la legislación vigente, lo siguiente:

“Para el periodo considerado diurno, se observa que casi todas las vías de comunicación se encuentran dentro de los límites establecidos, a excepción de la N-332-5 que comunica la población de Águilas con la población almeriense de San Juan de los Terreros, la C-3211 que une la población de Lorca con la de Águilas y la D-14 de Águilas a Calabardina.

En el caso del periodo nocturno, este resulta más conflictivo, observándose que para el uso residencial (55 dB(A)), todas las vías comunicación consideradas

sobrepasan este límite en los primeros metro de distancia desde la vía.

Estos aumentos de los niveles de ruido implicarán en muchos casos la aplicación de medidas correctoras en aquellas zonas más sensibles, lo cual implicará un impacto negativo, de intensidad baja, extensión puntual y aparición a inmediata. Será permanente y reversible a corto plazo. Como se comenta, será recuperable mediante la aplicación de medidas correctoras como limitación de velocidades en zonas urbanizadas, colocación de barreras acústicas en las zonas en las que se considere oportuno y la utilización de elementos aislantes en viviendas.”

...

“Las industrias ubicadas en los terrenos UNSEC, Actividades Económicas, no sobrepasarán los niveles permitidos de ruidos, siendo aplicable en este caso los niveles máximos establecidos en el Decreto Regional 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente Frente al Ruido, en su anexo I para el suelo industrial (75 Leq dB(A) durante el día y 65 Leq dB(A) durante la noche, ambos en el medio ambiente exterior).

Se deberá controlar el ruido generado por el tráfico como consecuencia del incremento de la población, colocando en caso necesario pantallas acústicas próximas a las vías de comunicación, además de no permitir la urbanización a una distancia mínima desde la carretera principal.”

De la Ampliación de datos del Estudio de Impacto Ambiental (de febrero de 2009):

- En relación a la autopista AP-7, se recogen tablas con los niveles de presión sonora que emite dicha autopista, a su paso por el municipio de Águilas.
- En relación a los núcleos urbanos, se recogen tablas con los niveles de presión sonora que genera el tramo urbano y periurbano de la C-3211, y los tramos urbanos de la D-14.
- En relación al foco de ruido generado por la línea de ferrocarril existente en el municipio, se indica que la obtención de una media diurna y nocturna mediante tomas de medida de presión sonora se hace prácticamente inviable ya que tras un periodo de 10 minutos desaparece el nivel sonoro producido, por lo que al final, el nivel sonoro equivalente tanto diurno y nocturno será prácticamente nulo.
- Se aporta en anejo cartográfico los siguientes planos:
 - Niveles sonoros actuales periodo diurno sobre plano de usos del suelo.
 - Niveles sonoros actuales periodo nocturno sobre plano de usos del suelo.
 - Niveles sonoros previstos periodo diurno sobre plano de usos del suelo.
 - Niveles sonoros previstos periodo nocturno sobre plano de usos del suelo.
- Se describe la metodología empleada para determinar el ruido previsible a través de las IMH del tráfico.

Por todo lo anterior, se realizan las siguientes observaciones:

- Se han incluido planos de información del nivel sonoro actual, para ello se ha medido el nivel de ruido en el estado preoperacional. Y se han incluido planos de información del nivel sonoro previsible una vez desarrollado el Plan General.
- Se establecen los intervalos de isófonas de acuerdo con los límites establecidos en la legislación (Decreto 48/1998) para los diferentes

usos de suelo propuestos, y se plasman en la cartografía dichos usos.

- Además de garantizar el cumplimiento con los niveles de ruido, en función de los usos del suelo establecidos en el anexo I del Decreto 48/1998, se considera necesario que se debe tener en cuenta los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas, de acuerdo al RD 1367/2007.
- El Plan General no incluye de forma explícita, de acuerdo al artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del ámbito.

6.2 RELATIVO AL MEDIO NATURAL

6.2.1. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 5 de mayo de 2011, cabe señalar lo siguiente:

Síntesis de los principales elementos del medio natural existentes en el término municipal de Águilas

Áreas Protegidas: en el municipio de Águilas se encuentran las siguientes áreas protegidas:

Espacios Naturales Protegidos:

- Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre
- Paisaje Protegido de Cuatro Calas
- Espacio Natural sin figura de protección (con Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en tramitación) de las Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo

Red Natura 2000:

- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

- ES6200007 "Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo"
- ES6200010 "Cuatro Calas"
- ES6200031 "Cabo Cope"
- ES6200035 "Sierra de Almenara"
- Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA):
 - ES0000261 "Sierra de Almenara-Moreras-Cabo Cope"

Áreas de Protección de la Fauna Silvestre:

- Puntos de cría de águila perdicera
- Zona de máxima densidad de tortuga mora en la sierra de Almenara
- ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope

Hábitats de Interés Comunitario: de acuerdo con la cartografía disponible, se han cartografiado en el municipio un total de 53 asociaciones vegetales que conforman un total de 26 tipos de hábitats de interés comunitario (3 de ellos marinos), de los cuales 6 son Prioritarios, 8 están considerados como Muy Raros y 10 Raros (ver tabla). Estos hábitats ocupan alrededor de 13.000 hectáreas de superficie terrestre del término municipal.

Código	Descripción	Prioridad	Rareza
1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	No	R
1120	Praderas de Posionia (<i>Posidonium oceanicae</i>)	Si	NR
1170	Arrecifes	No	SD
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados	No	MR
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	No	MR
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)	No	R
1420	Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosi</i>)	No	R
1430	Matorrales halo-nitrófilos (Pegano-Salsoletea)	No	R
1510	Estepas salinas mediterráneas (Limonietalia)	Si	R
2110	Dunas móviles embrionarias	No	MR
2230	Dunas con céspedes del Malcomietalia	No	MR
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	No	MR
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del Paspalo-Agrostidion	No	MR

	con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus</i>		
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion	No	SD
4090	Brezales oromediterráneos con aliaga	No	NR
5210	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus</i> spp.	No	NR
5220	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>	Si	MR
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	No	NR
6110	Prados calcáreos cársticos o basófilos de <i>Alyso-Sedion albi</i>	Si	R
6220	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero- Brachypodietea	Si	NR
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion- Holoschoenion	No	R
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)	Si	MR
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y térmofílos	No	R
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica	No	R
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio- Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)	No	R
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> et <i>Quercus rotundifolia</i>	No	NR

De estos 26 tipos de hábitats destacan 7 por su elevada representatividad respecto al ámbito regional, ya que solo en el municipio de Águilas se encuentran cartografiados más del 5% de toda la superficie existente en la Región de Murcia (ver tabla siguiente). Son especialmente sobresalientes los tipos 1240 y 5220 (ambos considerados como Muy Raros), ya que en este municipio se localizan alrededor del 40% y el 25% de todo el existente en la Región, hecho que da idea de la importancia de este municipio en la conservación de estos tipos de hábitats.

Código	Descripción	Sup. Cartografiada (ha)		% Respresent.
		Águilas	R. Murcia	
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos	312,38	807,55	38,7
5220	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>	6.063,67	24.498,67	24,8
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	129,35	985,13	13,1
6110	Prados calcáreos cársticos o basófilos de <i>Alyáo- Sedion albi</i>	3.659,14	40.017,64	9,1
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos	22.305,80	384.893,42	5,8
1430	Matorrales halo-nitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)	960,81	16.633,88	5,8

8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casomfítica	10.150,76	203.449,58	5,0
------	---	-----------	------------	-----

Flora protegida: según los datos recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida de la Región de Murcia, en el municipio hay constancia de la presencia de, al menos, las siguientes especies protegidas:

Especie	Categoría
<i>Enneapogon persicus</i> Boiss.	EPE
<i>Erica arborea</i> L.	EPE
<i>Scrophularia arguta</i> Sol.	EPE
<i>Allium melananthum</i> Coincy	VUL
<i>Asplenium billotii</i> F.W. Schultz	VUL
<i>Caralluma euopaea</i> (Guss.) N. E. Br subsp. <i>europaea</i> .	VUL
<i>Centaurea saxicola</i> Lag.	VUL
<i>Commicarpus africanus</i> (Lour.) Dandy	VUL
<i>Halocnemum strobilaceum</i> (Pall.) M. Bieb.	VUL
<i>Lafuentea rotundifolia</i> Lag.	VUL
<i>Periploca angustifolia</i> Labill.	VUL
<i>Salsola papillosa</i> Willk.	VUL
<i>Senecio flavus</i> (Decne.) Sch. Bip.	VUL
<i>Sideritis lasiantha</i> Pers.	VUL
<i>Succowia balearica</i> (L.) Medik.	VUL
<i>Tamarix boveana</i> Bunge	VUL
<i>Ziziphus lotus</i> (L.) Lam.	VUL
<i>Anabasis hispanica</i> Pau	IE
<i>Cistus ladanifer</i> L. subsp. <i>ladanifer</i>	IE
<i>Clematis cirrhosa</i> L.	IE
<i>Coriaria myrtifolia</i> L.	IE
<i>Cynomorium coccineum</i> L. subsp. <i>coccineum</i>	IE
<i>Eragrostis papposa</i> (Dufour) Steud.	IE
<i>Frankenia thymifolia</i> Desf.	IE
<i>Juniperus oxycedrus</i> L. subsp. <i>oxycedrus</i>	IE
<i>Juniperus phoenicea</i> L. subsp. <i>phoenicea</i>	IE
<i>Launaea lanifera</i> Pau	IE
<i>Leucanthemum decipiens</i> Pomel	IE
<i>Limonium insigne</i> (Coss.) Kuntze	IE
<i>Lycium intricatum</i> Boiss.	IE

Especie	Categoría
<i>Myrtus communis</i> L.	IE
<i>Ononis speciosa</i> Lag.	IE
<i>Osyris lanceolata</i> Hochst. & Steud.	IE
<i>Rhamnus alaternus</i> L. subsp. <i>alaternus</i>	IE
<i>Rhamnus hispanorum</i> Gand.	IE
<i>Santolina viscosa</i> Lag.	IE
<i>Serratula mucronata</i> Desf.	IE
<i>Tamarix africana</i> Poir.	IE
<i>Tamarix canariensis</i> Willd.	IE
<i>Tamarix gallica</i> L.	IE
<i>Teucrium freynii</i> É. Rev. ex Willk.	IE
<i>Teucrium lanigerum</i> Lag.	IE

Tabla 1. Especies de flora protegida presentes en el t.m. de Águilas clasificadas por categorías de protección según el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.

EPE: "En Peligro de Extinción", VUL: "Vulnerable", IE: "Interés Especial"

En el municipio existen poblaciones clave para la conservación de las especies catalogadas "En Peligro de Extinción", en especial para *Scrophularia arguta*.

Scrophularia arguta se presenta en el Mediterráneo occidental (sudeste de la Península Ibérica y norte de África) y Región Macaronésica, llegando por el sur a Etiopía. En el continente europeo tan sólo se han citado en Almería, Cáceres y Murcia, en la que la población del Castillo de San Juan de las Águilas representa la única localidad conocida.

Erica arborea es un elemento de amplia distribución mediterránea y macaronésica aunque en Murcia se trata de una especie de alto valor paleobiogeográfico, indicadora de épocas con clima más húmedo durante el Holoceno. Prácticamente es una especie relictual que no presenta regeneración por semilla. La población aguileña, compuesta por 10 individuos, supone aproximadamente el 20% del número de individuos de la Región de Murcia.

Enneapogon persicus es un elemento de distribución mediterránea oriental e irano-turánica del que la población de Águilas supone una de las tres conocidas de la Región de Murcia, las únicas del territorio europeo.

En el término municipal se localizan cinco enclaves catalogados como Lugares de Interés Botánico que formarían parte de la propuesta de microrreservas de flora de la Región de Murcia, debido fundamentalmente a la presencia de especies de alto valor para los que debe garantizarse su conservación (en el Anexo VII de la presente Declaración se incluyen los Lugares de Interés Botánico propuestos en el término municipal):

- Roquedos del Castillo de Águilas
- Sabinar de Cabo Cope
- Matorral de gusanera
- Saladar de Calarreona
- Jaral de jara pringosa

Respecto a los árboles monumentales, en el Anexo VIII de la presente Declaración se incluye un listado de los 13 árboles presentes en el municipio.

Por otra parte, en el Anexo V de la presente Declaración se incluye un listado de las especies de flora detectadas en el municipio.

Fauna protegida: en el municipio existen importantes comunidades faunísticas, constituyendo un enclave de importancia para determinados grupos tales como aves rapaces (águila azor-perdicera) y paseriformes como la collalba negra o el camachuelo trompetero. Junto a la comunidad de aves es destacable también la presencia de reptiles como la tortuga mora. En el municipio se encuentran 2 de las 12 Áreas Importantes para la Herpetofauna Española establecidas en el Libro Rojo de los Anfibios y Reptiles de España (Sierra de Almenara y Cabo Cope), derivadas de la presencia de esta especie.

Entre las aves destacan:

- Águila azor-perdicera (*Hieraaetus fasciatus*)

- Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)
- Búho real (*Bubo bubo*)
- Águila real (*Aquila chrysaetos*)
- Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
- Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*)
- Collalba negra (*Oenanthe leucura*)
- Cogujada montesina (*Galerida theklae*)
- Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)
- Culebrera europea (*Circaetus gallicus*)
- Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)
- Alcaraván común (*Burhinus oedicephalus*)

Entre los anfibios y reptiles destacan:

- Sapo común (*Bufo bufo*)
- Sapo corredor (*Bufo calamita*)
- Sapillo moteado común (*Pelodytes punctatus*)
- Galápago leproso (*Mauremys leprosa*)
- Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)
- Tortuga mora (*Testudo graeca*)

Entre los mamíferos destacan:

- Tejón (*Meles meles*)
- Gato montés (*Felis sylvestris*)

Montes de Utilidad Pública y Terrenos forestales : en el término municipal de Águilas no existen montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, pero existen nueve montes particulares consorciados, que ocupan alrededor de 711 hectáreas:

- M0551 "Nacimiento, Cueva y Jovita"
- M0553 "Pinilla"
- M0561 "Villa Rosita"
- M0567 "Barranco del Baladre"
- M0568 "Los Mayorales"

- M0575 "La Mojonera"
- M0576 "Barranco del Pozo"
- M0577 "Cabezo del Trigo"
- M0588 "Los Tinarejos"

La cartografía de montes públicos que acompaña al Estudio de Impacto Ambiental (plano nº 10 denominado "Mapa de Vías Pecuarias y Monte Público"), no coincide exactamente con la disponible en esta Dirección General.

Vías Pecuarias:

Las vías pecuarias del T.M. de Águilas se encuentran clasificadas por Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de 26/03/2002 (B.O.R.M. de 26/04/2002), encontrándose en la actualidad sin deslindar. Las vías pecuarias existentes son las siguientes:

- Cañada de la Costa, de 75 metros de anchura legal, salvo en la parte de la ciudad donde la anchura varía entre diez y quince metros, según el ancho de las calles.
- Vereda de la Culebrina al Charcón, de 20 metros de anchura legal.
- Vereda de Ramonete, de 20 metros de anchura legal.
- Vereda del Cocón, de 15 metros de anchura legal.

Otras zonas de interés ambiental:

- Corredores ecológicos: respecto a las zonas y elementos que desempeñan esta función y forman parte de la Red de Corredores Ecológicos identificada en el trabajo "Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia" elaborado por esta Dirección General, en el término municipal se han identificado cuatro zonas que ocupan una superficie aproximada de 6.285 hectáreas. Las zonas son las siguientes:

- Corredor nº 48. Situado principalmente en la comarca del Valle del Guadalentín, extendiéndose por el Lomo de Bas, que une la Sierra de Almenara con Calnegre. Conecta el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara con el LIC de Calnegre. En el término municipal de Águilas se incluye alrededor del 4% del corredor (81 ha aproximadamente).
 - Corredor nº 49. Une la Sierra de Almenara y la Carrasquilla con el paraje de Cuatro Calas. Conecta el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara con el LIC y Paisaje Protegido de Cuatro Calas. El 100% de este corredor pertenece al municipio de Águilas.
 - Corredor nº 50. Une Calnegre con Cabo Cope, solapándose parcialmente con el corredor 51 en los alrededores de Calabardina. Une el LIC de Calnegre con el LIC y ZEPA de Cabo Cope. El 33% de este corredor está incluido en el municipio de Águilas.
 - Corredor nº 51. Este corredor une la Sierra de Almenara con Cabo Cope (estas dos zonas son LIC y ZEPA), solapándose parcialmente con el corredor 50 en los alrededores de Calabardina. El 100% del corredor pertenece al municipio de Águilas.
- Humedales: según el Inventario Regional de Zonas Húmedas, en el municipio de Águilas se localizan 6 humedales que ocupan alrededor de 69 hectáreas:
 - Saladar de la Marina de Cope 1 (CR2-1)
 - Saladar de la Marina de Cope 2 (CR2-2)
 - Saladar de Cañada Brusca (CR3)
 - Saladar de Matalentisco (CR4)
 - Saladar de la Playa del Sombrerito (CR21)
- Respecto a los enclaves catalogados como Lugares de Interés Geológico, en el municipio se encuentran 4 lugares que ocupan aproximadamente 300 hectáreas:
 - Nº 71. Alto de Purias (carretera de Lorca a Águilas)
 - Nº 72. Cabo Cope y Playa de la Cola
 - Nº 73. Castillo de Águilas y Playa de Cuatro Calas
 - Nº 74. Afloramiento volcánico de La Carolina

Criterios y medidas para la compatibilidad de la propuesta de Plan General con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

A continuación se recogen los criterios de carácter general para la conservación del medio natural aplicables al planeamiento urbanístico.

Para cada criterio, se resumen las principales afecciones sobre el medio natural y la biodiversidad derivadas de las propuestas de clasificación del Plan General en el Anexo II de la presente Declaración se incluye un análisis detallado del Estudio de Impacto Ambiental y del proyecto de Plan General Municipal), y se establece una serie de propuestas específicas, que junto con lo comentado en los restantes apartados del presente informe, se consideran necesarios para compatibilizar las determinaciones del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas con la conservación del medio natural y la biodiversidad.

(Las propuestas específicas mencionadas se recogen en el apartado 6.2.1. de este Anexo I de esta Declaración).

Áreas protegidas y Montes de Utilidad Pública

Criterio:

La clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en Espacios Protegidos (ENP, LIC y ZEPA) y en montes pertenecientes al Catálogo de Utilidad Pública, sería la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica, por estar sujetos a un régimen específico de protección, incompatible con su transformación urbanística. Dicha protección se establece en la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en la Ley 43/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 10/2006 que la modifica. En la normativa urbanística deberán recogerse los usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios o, en caso de no existir, aquellas normas generales que garanticen la conservación de sus valores naturales.

Afecciones detectadas:

Tras el análisis de la documentación recibida, respecto a las áreas protegidas (ver plano nº 2 del Anexo XII de la presente Declaración, donde se destacan los aspectos más significativos), con carácter general se ha constatado que parte de su ámbito territorial se ha clasificado con categorías distintas a las de Suelo No Urbanizable de Protección Específica Ambiental (SNUPE de Protección de Cauces, de Protección Geomorfológica o Paisajística, Sistemas Generales, etc.), pudiendo tener afecciones negativas especialmente las siguientes:

- Respecto al *LIC de Cuatro Calas*, se han propuesto alrededor de 1,5 hectáreas con la categoría de Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento Reserva de Infraestructuras. Además, probablemente debido a un problema de ajuste de límites, se han propuesto 1,2 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado y 0,2 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial.

La carretera RM-333 (antigua N-332) constituye un elemento de fragmentación del LIC con una incidencia alta sobre los hábitats, entre los que se encuentran los característicos del Saladar de Cañada Brusca, especialmente los hábitats raros 1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*) y 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*).

El PGMO clasifica como *Sistema General de Infraestructuras* la carretera RM-333, cuyo proyecto de acondicionamiento y mejora va a incrementar los efectos negativos sobre la integridad del LIC:

- Impactos sobre la cohesión interna del LIC por aumento de la fragmentación de los hábitats de interés comunitario, del efecto barrera para el tránsito de especies de fauna silvestre y disminución del tamaño del fragmento norte del LIC por roturación y desmonte del cabezo de los Cocedores.
- Afección y deterioro de los hábitats de interés comunitario presentes en el Saladar de Cañada Brusca (1420, 1430, 1510*, 5220*, 5330, 6220, 92D0).

- Impacto irreversible en la conservación de la especie Vulnerable (Decreto 50/2003) *Halocnemum strobilaceum*, estructurante de la asociación 142024 *Frankenio corymbosae-Halocnemetum strobilacei* que es representativa del hábitat 1420. Se produciría la pérdida de una de las dos manchas existentes en el Saladar de Cañada Brusca, contribuyendo a su extinción local y global en la Región de Murcia.

No obstante, el proyecto de acondicionamiento y mejora cuenta con DIA favorable (BORM nº 243 del 21 de octubre de 2005), condicionada a la aplicación de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que deberán incorporarse al PGMO.

Por otra parte, los usos previstos en el PGMO aguas arriba del LIC (Suelo Urbanizable Residencial Sectorizado y No Sectorizado) pueden afectar a la dinámica del humedal aumentando el riesgo de contaminación y la entrada de agua dulce al saladar. Esto puede conllevar la proliferación del carrizal y de formaciones halonitrófilas en detrimento de hábitats de interés comunitario de gran interés ecológico como el 1420 Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*) y 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*). Se ha de tener en cuenta que parte de la cuenca de drenaje de este criptohumedal se encuentra fuera de los límites del espacio protegido pero su conservación es primordial para la conservación de los hábitats y especies que lo integran.

- Respecto al LIC de la Sierra de Almenara, alrededor de 12 hectáreas se han propuesto como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (este del Collado del Agua del Perro), y 2,7 hectáreas como Suelo Urbano Residencial (en Los Arejos y Los Gallegos). Por otra parte, probablemente debido a un problema de ajuste de límites, se han propuesto alrededor de 44 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (en el entorno de los parajes de Los Arejos, Los Gallegos, al sur de Tébar y Las Escalericas, Los Mayorales y el Cejo de la Peña Rubia). Al sureste del Cabezo del Escribano se ha propuesto una pequeña superficie como Sistema General de Infraestructuras.

- Respecto al *LIC de Cabo Cope*, existen pequeñas discrepancias en la clasificación urbanística: al noreste del LIC, por desajustes entre los límites del espacio protegido y los del suelo clasificado como *Sistema General Zonas Verdes y Espacios Libres*; y, al oeste del LIC, en las proximidades de Calabardina, clasificado como Suelo Urbano Residencial.

Por otra parte, el objetivo final que propone el proyecto de Plan de Gestión del LIC es garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, conservando la integridad ecológica en el territorio, teniendo una visión de conjunto e intentando proteger las relaciones que existen entre los diferentes elementos que componen el espacio protegido. Según este proyecto los desarrollos turísticos residenciales previstos se traducirán muy probablemente en un incremento de la presión sobre el espacio protegido.

- Respecto a los límites establecidos por el Plan de Gestión y Conservación de la *ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope*, aprobado por el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre (BORM nº 293, de 21 de diciembre de 2010), alrededor de 13 hectáreas se han propuesto como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (oeste de El Muntalejo y este del Collado del Agua del Perro), y alrededor de 2,7 hectáreas como Suelo Urbano Residencial (al oeste de Cabo Cope junto a Calabardina y en Cuesta de Gos). Por otra parte, se han propuesto como Suelo Urbanizable No Sectorizado parte del paraje de Cuesta Bayona; oeste y sur del Cejo de la Peña Rubia; Cuesta de Gos. Al sureste del Cabezo del Escribano se ha propuesto una pequeña superficie como Sistema General de Infraestructuras. En relación a estas zonas, cabe resaltar que el entorno del Collado del Agua del Perro tiene la consideración de "Área Faunística Crítica" en el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA.

Con respecto a la ZEPA, Cabe resaltar la importancia del municipio de Águilas para las siguientes especies:

- *Hieraaetus fasciatus* – *Aquila fasciata* (águila-azor perdicera), especie incluida en el anexo I de la Directiva Aves y catalogada "En peligro de extinción" en la Región de Murcia. La ZEPA resulta muy relevante

para su conservación a escala regional ya que alberga 8 parejas, que representa un 30 % de su población regional (censo de 2008).

- *Testudo graeca* (tortuga mora), especie incluida en el anexo II de la Directiva Habitats y catalogada "Vulnerable" en la Región de Murcia. El municipio de Águilas, donde se asientan sus principales núcleos poblacionales, es especialmente relevante en la conservación de este quelonio. Los espacios protegidos Red Natura 2000 albergan parte de 2 de los núcleos poblacionales identificados para esta especie: La Carrasquilla y Almenara centro.

Según el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*", los objetivos finales de conservación para las especies son: el mantenimiento de la población actual de águila-azor perdicera, búho real, carraca, tortuga mora, gato montés, tejón y murciélagos; la recolonización de territorios anteriores para águila-azor perdicera; la recuperación de los niveles poblacionales anteriores para chova piquirroja y cuervo; y, la expansión de la especie camachuelo trompetero.

La conservación del águila-azor perdicera está ligada a los usos tradicionales, en particular a las actividades de carácter agropecuario, forestal y cinegético. El Plan de Gestión de la ZEPA identifica entre las amenazas para la consecución de los objetivos de conservación para esta especie la transformación del hábitat y la escasez de recursos tróficos. En concreto la especie se vería afectada por la intensificación agrícola, la transformación a regadío, los desarrollos urbanísticos colindantes a la ZEPA y las bajas densidades de especies presa por transformación del hábitat de alimentación.

Para el caso de la tortuga mora, la pérdida y fragmentación de hábitat son los principales factores que amenazan su conservación, tanto a escala regional como en el municipio de Águilas y en el espacio protegido Red Natura 2000. Aumentar la superficie de hábitat protegido y establecer corredores ecológicos entre las poblaciones son medidas de conservación para la especie propuestas en el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA. Las poblaciones que se encuentran en el espacio protegido representan una parte del área de distribución que se extiende fuera de dichos límites. Dada la clasificación de

amplias zonas en torno al espacio protegido como *Suelo Urbanizable No Sectorizado* y de otras como *Suelo urbanizable Sectorizado Residencial*, el PGMO podría afectar al mantenimiento de la especie en el espacio protegido y a su conservación a escala municipal y regional por regresión de algunos núcleos poblacionales y por la desaparición de otros, así como por la pérdida de hábitat óptimo para la especie.

El Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA identifica los desarrollos urbanísticos de la costa como amenazas para la conservación de *Bucanetes githagineus*. El reducido tamaño de la población y el aislamiento de la misma la hacen muy sensible a cualquier alteración. La costa de Águilas por sus características ecológicas representa un hábitat potencial de gran interés como área de invernada y reproducción para la especie y su pérdida supondría un mayor aislamiento de la población de la ZEPA y la inviabilidad de cumplir con el objetivo de expansión de la población.

Por otra parte, los desarrollos urbanísticos colindantes a la ZEPA podrían ocasionar perjuicios al mantenimiento de las poblaciones de otras especies consideradas clave en el Plan de Gestión: búho real, águila real, aguililla calzada, halcón peregrino, culebrera europea, paseriformes, murciélagos y carnívoros.

- Respecto a los montes consorciados (ver plano nº 3 del Anexo XII de la presente Declaración, donde se destacan los aspectos más significativos), alrededor de 21 hectáreas han sido clasificadas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (especialmente el monte denominado "Nacimiento, Cueva y Jovita" situado al sur del castillo de Tebar, y el monte denominado "Barranco del Pozo", situado al sur del Barranco de Los Lobos). Además, parte del monte "Barranco del Pozo" ha sido clasificado como Sistema General de Comunicaciones.

Bandas de amortiguación

Criterio:

Con el objeto de salvaguardar los valores naturales de los impactos indirectos que pudieran producirse por la presencia de actuaciones colindantes con espacios protegidos, se deberían delimitar zonas de amortiguación en el entorno de espacios naturales y montes públicos, clasificándolas con una categoría y anchura suficiente que garantice su conservación (por ejemplo suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar), que quedarán recogidas convenientemente en los planos del Plan General. La regulación de usos en estas zonas deberá garantizar la no ocupación de los terrenos por actividades que puedan repercutir negativamente sobre la conservación del medio natural. En el caso de que estos suelos colindantes con espacios naturales o montes públicos se correspondan con suelo urbanizable, se deberá fijar una banda de amortiguación de usos de anchura de al menos 100 metros para espacios protegidos y de 50 metros en Montes de Utilidad Pública, la cual deberá concretarse y justificarse en el planeamiento de desarrollo de cada sector, en función de los valores naturales existentes en la zona. Asimismo, el establecimiento de esta zona de amortiguación, así como la regulación de los usos permitidos en las mismas, deberán recogerse en las normas urbanísticas particulares de cada sector de suelo urbanizable.

Afecciones detectadas:

Respecto al entorno de las áreas protegidas, el nuevo Plan General propone el cambio de suelo no urbanizable a suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado residencial de toda la periferia del suelo protegido (tanto de las áreas protegidas como de los suelos de protección paisajística y geomorfológica establecidos por las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia). Estos cambios de clasificación afectan, por una parte, a la funcionalidad de las áreas protegidas (ya que se incrementa el grado de fragmentación del territorio y con ello el aislamiento, lo que influye negativamente en la conectividad ecológica del territorio, así como las presiones externas por el llamado "efecto borde" provocado por el incremento de los bordes o zonas de contacto entre las zonas naturales o seminaturales y los usos urbanísticos). Por otra parte, también afectan a zonas que cuentan con vegetación natural, hábitats de interés comunitario y paisajes agroforestales que cumplen funciones relacionadas con el control de la erosión y de la pérdida de suelo, recarga de acuíferos, áreas de alimentación de especies de fauna, hábitat de especies polinizadoras de cultivos etc.

Terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes públicos o consorciados

Criterio:

En los terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes de utilidad pública (terrenos forestales, hábitats naturales, poblaciones reconocibles de especies protegidas, ramblas y cursos de agua, humedales, arboledas, lugares de interés geológico ...) deberán establecerse las medidas y normas oportunas encaminadas a la protección de estos valores destacados, como pueden ser el establecimiento de ordenanzas específicas de protección, medidas de restricción de uso, ordenaciones compatibles con la conservación de estos valores, o incluirse en una categoría de suelo que garantice su protección, preferentemente suelo no urbanizable protegido por el planeamiento. Excepcionalmente, si se encuentran en Suelo Urbano o Urbanizable se garantizará su conservación dentro de espacios libres o zonas verdes, propiciado además que puedan desempeñar la función de corredor ecológico. Dentro de esta clasificación también se incluyen las ramblas, arroyos y ríos por su importante papel de conexión entre espacios protegidos y Montes Públicos.

Se deberán aplicar normas especiales de protección para las especies y los hábitats incluidas en los anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como aquellas incluidas en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida (aprobado por el Decreto 50/2003), y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia (Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre).

Afecciones detectadas:

- Aproximadamente 2.700 hectáreas de hábitats de interés comunitario cartografiados en el término municipal han sido clasificadas con un tipo de suelo que no ofrece las garantías suficientes para su conservación (ver plano nº 1 del Anexo XII de la presente Declaración, donde se destacan los aspectos más significativos):

- 669 hectáreas con la categoría de Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial, especialmente en el LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara y su entorno (paraje Las Crucecicas y este del Collado del Agua del Perro); sureste del paraje del Cabezo Ardiente (al Este de Tebar); paraje de las Cuadras de Moreno (al noroeste de la playa de Matalentisco); en el tramo de litoral comprendido entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina (a ambos lados de la carretera que une estos dos núcleos); y en el ámbito de la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope.
 - 1.812 hectáreas con la categoría de Suelo Urbanizable No Sectorizado, especialmente en el entorno del Cabezo Pintado (al oeste de los Arejos); al oeste de la carretera autonómica RM-11 que une Águilas con Lorca (al oeste de los Estrechos, en el entorno del Cabezo de la Merced, este del paraje de El Cocón y los relieves del paraje de La Serrata); entre el Castillo de Tebar y el norte de la N-332 en el tramo que enlaza con la RM-11, noreste, este y sureste de Tebar; noroeste del paraje del Collado de la Majada del Moro; zona comprendida entre el Barranco de Ortuño y el paraje de Las Palomas; entorno del paraje de Los Melenchones; Cuesta Bayona y este del Cejo de la Peña Rubia; entorno de los parajes de la Cuesta de la Cabra, El Renegado, y Cabezos de Peñaranda; cabezos situados entre la Casa de la Cueva y Casas del Llano (al noroeste del paraje de los Melenchones); la zona comprendida entre el Barranco de los Lobos, Loma de Los Peñones, Morra del Pan, Montalbán, Collados Zieschang, Las Zurraderas y el Cabezo del Lorquino; al este y sureste de Cuesta de Gos (entorno del Barranco de Tengo, Casas de los Oliveras, Punta de Veas y Casa de Mula); paraje de Montalbán (al norte de la urbanización Montemar); noroeste del Paisaje Protegido de Cuatro Calas.
 - 20 hectáreas con la categoría de Sistema General de Infraestructuras (al sur del Cabezo de la Merced).
- Respecto a las especies de flora protegida, se ha propuesto como suelo urbanizable o destinado a la implantación de infraestructuras un elevado número de localidades donde se ha citado la presencia de 15 especies

catalogadas como Vulnerables y 15 de Interés Especial (en el Anexo VI de esta Declaración se incluye la cartografía de flora presente en el municipio superpuesta sobre la propuesta de clasificación urbanística del nuevo Plan General).

- Respecto a los lugares de interés botánico, parte de su superficie ha sido propuesta con alguna categoría que no garantiza su conservación (Sistema General, Suelo No Urbanizable – Reserva de Infraestructuras).
- Respecto a los humedales incluidos en el Inventario Regional de Zonas Húmedas, alrededor de 26 hectáreas se clasifican como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (saladares de Marina de Cope) y 9 hectáreas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (saladar de Matalentisco).
- Respecto al entorno de los nidos de rapaces, alrededor de 47 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (fundamentalmente 2 hectáreas en el entorno de un nido de águila perdicera en Los Arejos, y 45 hectáreas en el entorno de nidos de búho real en los parajes del Collado de Casa Primicias, Collado del Agua del Perro y Solana de Muntalejo), y alrededor de 153 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable No Sectorizado (fundamentalmente unas 50 hectáreas en el entorno de nidos de águila perdicera en Los Arejos; 92 hectáreas en el entorno de nidos de búho real en los parajes del Barranco del Tengo, Collado del Agua del Perro, Los Arejos y Solana de Montalejo; 11 hectáreas en el entorno de un nido de halcón peregrino en Los Arejos).
- Respecto a la tortuga mora, según el trabajo elaborado por esta Dirección General denominado "Estudios básicos para una estrategia de conservación de la tortuga mora en la Región de Murcia", las principales afecciones negativas derivan de la clasificación de alrededor de 4.456 hectáreas del hábitat de calidad de esta especie como Suelo Urbanizable No Sectorizado (3.758 hectáreas de hábitat de calidad alta, 546 hectáreas de hábitat de calidad media y 150 hectáreas de hábitat de calidad baja) y 1.347 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (1.071 hectáreas de calidad alta, 226 hectáreas de calidad media y 49 hectáreas de calidad baja).

Respecto a las poblaciones de esta especie identificadas en el trabajo citado anteriormente, se proponen alrededor de 1.196 hectáreas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (918 hectáreas afectan a la población

denominada "Almenara Centro" y 277 hectáreas afectan a la población denominada "Sierra de Carrasquilla"). Además, alrededor de 3.622 hectáreas se proponen como Suelo Urbanizable No Sectorizado, (2.701 hectáreas afectan a la población "Almenara Centro", 262 hectáreas afectan a "Sierra de Carrasquilla" y 658 hectáreas afectan a la población denominada "Cabezo de la Merced". De la población "Cabezo de la Merced", alrededor de 21 hectáreas se proponen como Sistema General de Infraestructuras. El Suelo Urbanizable propuesto por el Plan General supondrá la afección directa del 76% de la superficie de la población "Cabezo de la Merced", el 13% de la población "Almenara Centro" y el 7% de la población "Sierra de Carrasquilla". Respecto a estas dos últimas poblaciones, la superficie afectada se incrementa si se tienen en cuenta otros proyectos urbanísticos previstos en el término municipal de Lorca. Ha de tenerse en cuenta también que únicamente alrededor del 64% de la población "Sierra de Carrasquilla" y del 45% de la población "Almenara Centro" cuenta con alguna figura de protección (áreas protegidas, fundamentalmente LIC o ZEPA). Para la población "Cabezo de la Merced" la situación puede resultar más grave ya que el desarrollo del suelo urbanizable previsto podría provocar la extinción de esta población, ya que no cuenta con ningún tipo de protección. Asimismo, los desarrollos urbanísticos previstos en el entorno de la población "Cabo Cope" incrementarán el grado de aislamiento que actualmente sufre.

- Respectos a los lugares de interés geológico, alrededor de 8 hectáreas han sido clasificadas como suelo urbanizable (fundamentalmente al oeste de la Playa del Pino).
- Respecto a las zonas agrícolas se propone la clasificación como suelos urbanizables de una importante superficie, especialmente en el entorno de las áreas protegidas y zonas montañosas, que conforman paisajes agroforestales utilizados como área de alimentación y campeo por especies de fauna, especialmente aves. Estos paisajes agroforestales tienen una especial importancia para mantener las poblaciones de aves rapaces y esteparias, así como las poblaciones de tortuga mora (cuya presencia se extiende más allá de los límites de las áreas protegidas).
- Para las zonas clasificadas por el Plan General como Sistemas Generales de Espacios Libres (Capítulo 7, artículos 100 y 101), la regulación de los usos y condiciones propuestas por el Plan General pueden afectar negativamente a

zonas con valores naturales, especialmente aquellas situadas en el interior y la periferia de áreas protegidas, así como el lugar de interés botánico “Roquedos del Castillo de Águilas”, ya que pueden suponer la eliminación o alteración de la vegetación y fauna existente. En las zonas que cuenten con valores naturales únicamente se deberían permitir actuaciones relacionadas con la conservación de la biodiversidad.

- La regulación de usos previstos para las zonas clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Específica – Paisajística (NUpa) y Geomorfológica por pendientes (NUge) es demasiado genérica y ambigua, por lo que no se puede valorar adecuadamente los impactos en estas zonas. Así, el régimen aplicable para el NUge (artículo 205) permite la construcción de edificaciones aisladas, lo cual podría afectar negativamente a zonas con valores naturales.
- Para el caso de las zonas clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Específica – Cauces (NUca), al establecer el Plan General la posibilidad de la reducción de su anchura como resultado de los estudios de inundabilidad (artículo 203), se podrá afectar negativamente a la vegetación natural y especies de fauna presentes así como a la función que cumplen estos cauces como corredores ecológicos.

Conectividad entre zonas protegidas: “corredores ecológicos”

Criterio:

En los futuros desarrollos deberá asegurarse la conectividad entre los espacios protegidos, a través de hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas, etc., para crear así una red de corredores ecológicos, en consonancia con lo establecido en el artículo 46 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Estos elementos de conexión deberán conservarse o restaurarse para asegurar su funcionalidad, contribuyendo así a minimizar los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad de los sistemas naturales frente al mismo. En este sentido se propone que, previamente a la ordenación de cada sector, se realice una cartografía precisa y actualizada de los citados elementos naturales, así como la inclusión de normas de conservación a tener en cuenta en los distintos tipos de suelo.

Afecciones detectadas:

Respecto a las zonas y elementos que forman parte de la red de Corredores Ecológicos identificada en el trabajo "Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia" elaborado por esta Dirección General (en el Anexo IV de esta Declaración se incluye un análisis más detallado):

- Alrededor de 500 hectáreas propuestas como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial (principalmente al sur y sureste de Tebar, al noroeste de Cuatro Calas, al noroeste de Calabardina (paraje de Montalbán) y en la Marina de Cope).
- Alrededor de 1.500 hectáreas propuestas como Suelo Urbanizable No Sectorizado (la zona que conecta la Sierra de Almenara con Cuatro Calas a través del noreste, este y sur de Tebar, oeste de los Estrechos, El Charcón, La Merced, Cabezo de La Serrata y Las Canales; entorno del Barranco de Ortuño, Cuesta de La Cabra y Cuesta Bayona; la zona que conecta la Sierra de Almenara con Cabo Cope a través del Barranco del Lobo, Loma de Los Peñones, Morra del Pan y Montalbán).
- Unas 20 hectáreas propuestas como Sistema General de Infraestructuras (al sur del Cabezo de la Merced).

Evaluación de repercusiones en Natura 2000 – Evaluación ambiental

Criterio:

La normativa del PGOU debe incorporar, en relación con los lugares que formarán parte de la Red Natura 2000, el condicionante de que cualquier plan (especialmente los Planes Parciales en Suelo Urbanizable colindantes) o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, que pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, se deberá someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Zonas vulnerables y riesgos naturales

Criterio:

Evitar la ocupación de zonas vulnerables a la existencia de riesgos naturales (inundación, erosión, incendios, etc.), y garantizar la conservación, protección y promover su restauración y mejora conforme a lo dictado en la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 10/2006 que la modifica. En actuaciones urbanísticas colindantes con lugares con riesgo de padecer incendios, deberán adoptarse medidas preventivas e infraestructuras adecuadas para labores de lucha contra incendios, en consonancia con las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia, en cuanto a su ámbito de aplicación.

Respecto a la prevención de incendios forestales, se deben proponer medidas adicionales, fundamentalmente aquellas que eviten el desarrollo de asentamientos (viviendas, industrias, etc.) en el entorno o el interior de zonas forestales, para evitar, por una parte el riesgo de incendios y por otra la pérdida de vidas humanas y pérdidas materiales provocadas por la expansión de los incendios desde las zonas forestales a las zonas pobladas.

Afecciones detectadas:

Existen suelos urbanizables propuestos colindantes o incluso en terrenos forestales.

Vías Pecuarias

Criterio:

Las Vías Pecuarias se encuentran reguladas por la Ley 3/95 de 23 de marzo de Vías Pecuarias (BOE de 24 marzo de 1995), en la que se pone de manifiesto que son bienes de dominio público, inalienables, imprescriptibles e inembargables. El PGMO deberá por tanto recoger la existencia de todas las vías pecuarias existentes en el municipio y reflejar su trazado en los planos correspondientes, y sus trazados definitivos, alineaciones y superficies correspondientes al dominio

público se determinarán mediante la práctica de un deslinde y como se establece en la ley 3/1995 de vías pecuarias.

Afecciones detectadas:

Las vías pecuarias del T.M. de Águilas discurren por terrenos clasificados en el PGMO como suelos no urbanizables, urbanizables sectorizados y no sectorizados y suelos urbanos. Las vías pecuarias que pueden verse potencialmente afectadas al discurrir por terrenos urbanos y urbanizables son las siguientes:

- Cañada de la Costa: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo urbano residencial (núcleo urbano de Águilas) y suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-45", "UZs-res-46" y "UZs-res-48" (Calarreona).
- Vereda del Cocón: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-46", "UZs-res-47" y "UZs-res-49" (La Fuente) y suelo urbanizable no sectorizado (áreas de reparto).
- Vereda Ramonete: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-50" (Mircrobell) y suelo urbanizable no sectorizado (áreas de reparto), aunque dicha afección puede verse disminuida al compartir la vía pecuaria la protección de cauce en un tramo amplio, puesto que coincide el trazado de la vía pecuaria con tramos de cauce.
- Vereda de la Culebrina al Charcón: puede verse afectada por las siguientes actuaciones: Suelo sectorizado residencial correspondiente a "UZs-res-45", "UZs-res-50" (Mircrobell), suelo urbanizable no sectorizado (áreas de reparto), aunque dicha afección: también puede verse disminuida al coincidir dicha vía pecuaria con tramos de cauce en varias zonas.
- Respecto a las infraestructuras y sistemas de comunicaciones existentes o proyectados, hay que señalar que algunos de ellos afectan al dominio público pecuario. Tal es el caso del "Vial Norte", el cual enlaza con la carretera D-18

con una rotonda proyectada afectando a la "Vereda del Cocón", la propia adecuación de la Carretera D-18 entre el cruce del Cocón (N-332) y el límite del Término Municipal, la cual incluye los sistemas generales de comunicaciones asociados a los sectores 46, 47 y 49, afectando a la misma vereda, el sistema general de comunicaciones asociado al sector 45 que afecta a la "Vereda de la Culebrina al Charcón" y la reserva de viario de la N-332 que afecta a la "Cañada de la Costa".

5.2.2. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 7 de marzo de 2014, relativo al Plan Parcial S.U.N.P.-II en costa "Playa de la Cola", cabe señalar lo siguiente:

ANÁLISIS.

1. Alternativas.

Para dar cumplimiento a lo propuesto en el anteriormente citado informe, se ha procedido a planificar (por parte del promotor) un nuevo proyecto urbanístico, convirtiéndose en la alternativa 2 citada en el documento objeto de análisis, siendo la alternativa 1 la propuesta inicial no aceptada como planificación válida del referido plan parcial.

Atendiendo a los resultados que ofrece el exhaustivo y notable estudio de campo sobre hábitats de interés comunitario protegidos por transposición a la normativa española² de la Directiva Europea "Hábitats"³ y especies de flora protegida por el Decreto 50/2003⁴ en el ámbito del citado Plan Parcial, la nueva propuesta destina una mayor cantidad de suelo a zonas no objeto de urbanización agrupadas en diversas figuras urbanísticas (Cesión al Dominio Público -Ramblas-, Sistema General de Espacios Libres, Sistema Local de Protección Ambiental y Sistema Local de Espacios Libres), procediendo, desde el punto de vista de la planificación, a preservar de la transformación urbanística una mayor superficie de suelo con presencia de los anteriormente citados elementos protegidos por su normativa de aplicación.

En general, con la nueva planificación se destina, como Sistema Local de Protección Ambiental, (SLPA), una superficie de 196.838,62 m², además de 129.903,26 m² como Sistema Local de Espacios Libres (SLEL), que se añade a la ya existente incluida en el sector como Sistema General de Espacios Libres (SGEL) de 72.379,40 m² y como Cesión al Dominio Público. -Ramblas-, de 40.278 m² (aunque ésta última no puede imputarse

² Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE de 14 de diciembre de 2007)

³ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)

⁴ Decreto n.º 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales (BORM de 10 de junio de 2003)

como, exclusivamente, de protección de biodiversidad ya que su destino principal es la evacuación de aguas de la cuenca hidrográfica, actúa como corredor ecológico, siendo susceptible de albergar elementos protegidos de biodiversidad), resultando, en total, un aumento de 21,66 ha con respecto al primer plan parcial aprobado, lo que se traduce en un aumento de más del doble con respecto a la superficie inicialmente aprobada. En concreto, supondría una protección del 33,22% de la superficie destinada al plan parcial (39,91 ha sobre 120,01 ha). Si además se tiene en cuenta la superficie destinada a Cesión al Dominio Público -Ramblas-, la superficie no objeto de transformación urbanística aumentaría hasta 43,94 ha en el ámbito del presente plan parcial.

Centrando el análisis sobre la planificación propuesta en la alternativa 2, una vez vistos los elementos de biodiversidad protegidos (flora, fauna y hábitats de interés comunitario) analizados en la memoria del documento presentado para su análisis, se dan por válidos los resultados mostrados en cuanto a su composición cualitativa, quedando, no obstante, reflejado de manera no uniforme los datos acerca de presencia cuantitativa.

Se puede concluir este apartado indicando que la alternativa 2, desde el punto de vista de la planificación, es una propuesta ambientalmente más favorable que la alternativa 1.

2. Hábitats de interés comunitario.

Con respecto a los hábitat de interés comunitario presentes en el sector, tomando como información de base la disponible en la DGMA (codificada con el identificador A.CAT.0000000685 del Geocatálogo) así como la producida en el Programa de Conservación de Flora Protegida de esta Dirección General, además de la aportada por el Promotor en los anejos del plan parcial, se observa que de los hábitats presentes en el ámbito del plan parcial, con la planificación propuesta en la alternativa 2, se estarían preservando, aproximadamente, el 50% de cada uno de los tipos de hábitats ahora existentes, a excepción del 1420 y del 1430, ambos no prioritarios y raros, los cuales ocupan las zonas de menor pendiente dentro del sector, salvaguardando únicamente, menos del 15 % aproximadamente de cada uno de ellos, según la planificación propuesta en la alternativa 2. (Ver Tabla 1).

Código	Nombre	Rareza	Prioridad	Directiva 92/43/CEE
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicas			
124019	<i>Limonio cossoniani-Lycietum intricati</i>	Muy	No	Sí

		raro		
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornietea fruticosi</i>)			
142062	<i>Cistancho luteae-Suaedetum verae</i>	Raro	No	Sí
1430	Matorrales halonitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)			
143011	<i>Atriplicetum glauco-halimi</i>	No raro	No	Sí
143016	<i>Withania frutescentis-Lycietum intricati</i>	No raro	No	Sí
5220	Matorrales arborescentes de <i>Ziziphus</i>			
422011	<i>Mayteno-Periplocetum angustifoliae</i>	Muy raro	Sí	Sí
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos			
433316	<i>Chamaeropo humilis-Rhamnetum lycioidis</i>	No raro	No	Sí
433413	<i>Limonio insignis-Anabasetum hispanicae</i>	No raro	No	Sí
433425	<i>Teucrio lanigeri-Sideritidetum ibanyezii</i>	No raro	No	Sí
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica			
721132	<i>Cosentinio bivalentis-Teucrietum freynii</i>	Raro	No	Sí
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)			
82D02 1	<i>Agrostio stoloniferae-Tamaricetum canariensis</i>	Raro	No	Sí

Tabla 1. Hábitats de interés comunitario recogidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7) y presentes dentro del área correspondiente al plan parcial. Significado de los acrónimos: NR (No Raro), R (Raro), MR (Muy Raro).

Además se localizan las siguientes asociaciones vegetales, incluidas en el “Atlas de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España” (MMA, 2003) y propuestas para su reconocimiento oficial (Alcaraz et al. 2008. Manual de Interpretación de los Hábitats Naturales y Seminaturales de la Región de Murcia) como hábitats de interés comunitario. DGMN.).

Código	Asociación
143032	<i>Artemisio barrelieri-Launaetum arborescentis</i>
522212	<i>Dactylido hispanicae-Lygeetum sparti</i>
522224	<i>Lapiedro martinezii-Stipetum tenacissimae</i>
522243	<i>Aristido coerulescentis-Hyparrhenietum hirtae</i>
621123	<i>Typho-Schoenoplectetum glauci</i>

Tabla 2. Asociaciones vegetales, incluidas en el “Atlas de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España cartografiadas en la zona.

3. Flora protegida.

Con respecto a la flora protegida presente en el sector, tomando como información de base la producida en el Programa de Conservación de Flora Protegida de esta Dirección General, además de la aportada por el Promotor en los anejos del plan parcial, se observa que existe un número elevado de ejemplares de flora protegida por el Decreto 50/2003 (tanto catalogados *Vulnerable* como de *Interés Especial*) que se

encuentran presentes en zonas propuestas para su transformación urbanística, siendo las principales especies afectadas las mostradas en la tabla 3.

Especie	Categoría
<i>Allium melananthum</i> Coincy	VUL
<i>Periploca angustifolia</i> Labill.	VUL
<i>Salsola papillosa</i> Willk.	VUL
<i>Anabasis hispanica</i> Pau	IE
<i>Eragrostis papposa</i> (Dufour) Steud.	IE
<i>Launaea lanifera</i> Pau	IE
<i>Limonium insigne</i> (Coss.) Kuntze	IE
<i>Lycium intricatum</i> Boiss.	IE
<i>Tamarix canariensis</i> Willd.	IE
<i>Teucrium freynii</i> É. Rev. ex Willk.	IE
<i>Teucrium lanigerum</i> Lag.	IE

Tabla 3. Especies de flora protegida presentes o con muy alta probabilidad de presencia en el ámbito del Plan Parcial Playa de la Cola, clasificados por categorías de protección según el Decreto 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales: VUL: "Vulnerable", IE: "Interés Especial"

3.1. Fauna protegida.

Se acepta como válida la descripción realizada en la memoria del plan parcial acerca de fauna protegida que puede albergar la zona, siendo la principal especie afectada por la transformación urbanística del lugar la Tortuga mora (*Testudo graeca*), y en menor medida, las rapaces que anidan en *Cabo Cope*, dentro de la ZEPA ES0000261 *Almenara-Moreras-Cabo Cope*, de manera fundamental, el Águila perdicera (*Aquila fasciata*). No obstante, con la nueva planificación aportada con la alternativa 2 se estaría preservando gran parte de la superficie objeto del hábitat de las especies citadas, ya que las zonas de menor pendiente han sido tradicionalmente cultivadas en intensivo, no siendo el hábitat elegido ni por las especies presa de las rapaces ni por la propia tortuga. Ver tabla 4.

Nombre científico	Nombre común	CEE ^{5,6}	CEARM ⁷	ANEXO I ⁸	ANEXO II ⁹	ANEXO IV ¹⁰
AVES						
RAPACES						
<i>Aquila fasciata</i>	Águila perdicera	VU	EN	SI		
REPTILES						
<i>Testudo graeca</i>	Tortuga mora	VU	VU	-	SI	SI

Tabla 4. Catalogación de especies de fauna protegidas. Significado de los acrónimos: EN: en peligro de extinción; VU: vulnerable; IE: interés especial; An II: Anexo II; RPE: régimen de protección especial; II: Anexo II; IV: Anexo IV; V: Anexo V.

CONCLUSIONES.

Una vez analizado el proyecto de Plan Parcial S.U.N.P-II en costa "Playa de la Cola" (Águilas), cuyo promotor es la mercantil Entreviñas, S.L. se puede concluir el presente informe destacando que en relación al análisis efectuado en el estudio de alternativas se considera que la alternativa elegida (2) puede ser objeto de realización siempre que se vean corregidas las distintas afecciones que se puedan producir con la construcción de esta infraestructura, por lo que se observará lo indicado en el apartado 4. Análisis de medidas preventivas/ correctoras.

(El apartado 4. Análisis de medidas preventivas/ correctoras, se incorpora en el apartado de CONDICIONES AL PLAN GENERAL de esta Declaración).

5.2.3. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 10 de marzo de 2014, relativo al Proyecto de reparcelación Todosol, t.m. de Águilas, cabe señalar lo siguiente:

Análisis de afecciones del proyecto sobre el patrimonio natural y/o demanial, así como sobre la biodiversidad

⁵ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE de 23 de febrero de 2011)

⁶ Se incluye en este campo el Listado de especies en régimen de protección especial que, se desarrolla en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE de 23 de febrero de 2011)

⁷ Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre (BORM de 4 de mayo de 1995)

⁸ Anexo I de la DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1 2010, p.7)

⁹ Anexo II de la DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)

¹⁰ Anexo IV de la DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)

En la documentación aportada no se analiza la afección que la presente actuación puede tener sobre los valores naturales y la biodiversidad presente en la zona (especialmente especies de fauna y flora protegidas y tipos de hábitats de interés comunitario) ni se proponen medidas destinadas a evitar posibles impactos. Tampoco se ha realizado un análisis y evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000. La ordenación propuesta no garantiza la conservación de los valores naturales presentes en el ámbito del proyecto de reparcelación.

En la actualidad se está revisando el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (número de expediente de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad (N/Ref.: EI/136/08)), por tanto se considera que este procedimiento es el marco adecuado para llevar a cabo un análisis integral de este tipo de actuaciones en los Suelos Urbanizables comprendidos entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina, los cuales poseen importantes valores naturales, con el fin de introducir propuestas y adoptar soluciones que hagan efectiva la compatibilidad del desarrollo urbanístico con la conservación de los valores naturales. Desde el Plan General se debería revisar la propuesta de ordenación de usos en toda el área y estudiar una nueva ordenación y formula urbanística que pueda garantizar la conservación de las zonas con presencia de valores naturales.

6. CONDICIONES AL PLAN GENERAL

Para la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas se deberá incorporar, además de las medidas correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Vigilancia Ambiental, que no se opongan a las del presente Anexo, las siguientes condiciones:

6.1. RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL:

6.1.1. De acuerdo al informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 21 de julio de 2014:

a) El planeamiento de desarrollo, en su caso, así como las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas que se deriven del desarrollo de este instrumento de ordenación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.

b) Los proyectos de desarrollo de este Plan General estarán sujetos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje

las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

c) Se incluirá en los proyectos de ejecución de las obras un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo lo indicado en el Art. 4.1.a) del R.D. 105/2008.

d) Las normas de edificación deberán contener la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliar de residuos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

e) Se dispondrá de 1 punto limpio, por cada 15.000 habitantes del municipio, para Prevención/Recogida Selectiva de residuos producidos en domicilios particulares (especiales o peligrosos).

f) Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.

g) Conforme al artículo 5.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmosfera, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, deberá adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la mencionada ley y de sus normas de desarrollo.

h) En el planeamiento de desarrollo deberá ser considerada la Zonificación Regional para la Calidad del Aire (www.carm.es/cmaot/calidadaire) de acuerdo al artículo 11.3 de la Ley 34/2007, así como los Planes de Mejora

de la Calidad del Aire existentes ó los que se desarrollen para el municipio de Águilas.

i) En el planeamiento de desarrollo para la ordenación de los usos, se deberá garantizar la compatibilidad de las actuaciones previstas con los usos existentes y próximos, al objeto de impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas. Asimismo, se considerará la sinergia que produzcan diferentes actividades que se puedan desarrollar.

j) El Plan General Municipal de Ordenación de Águilas deberá garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera y suelos contaminados, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.

k) Sobre el Confort Sonoro:

1. En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

Las ordenanzas municipales deberán recoger los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo, que deberán considerar los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como los niveles establecidos en los anexos I y II del mencionado Decreto 48/98, de 30 de julio.

2. El Plan General deberá incluir de forma explícita, de acuerdo al artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del municipio de Águilas. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones de este planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo, establezcan los usos pormenorizados del suelo.

3. Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar que la ordenación pormenorizada que se establezca cumpla los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, así como los niveles establecidos en los anexos I y II del Decreto 48/98, y/o en las Ordenanzas municipales en caso de ser más restrictivas. Además, los situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/98.

l) Condiciones generales a tener en cuenta para el estudio y análisis de la compatibilidad en emplazamientos afectados por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados:

Se deberá incluir documentación complementaria, que será validada y aprobada por la Dirección General de Medio Ambiente, en los siguientes casos:

1. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, donde se ubiquen emplazamientos afectados y/o declarados como contaminados por el Real Decreto 9/2005.

2. Cualquier labor de urbanización, edificación o de cualquier otra índole, en aquellos emplazamientos afectados y/o declarados como contaminados, derivados de instrumentos de planeamiento que no hayan sido informados por esta Dirección General sobre la base del Real Decreto 9/2005.

Dicha documentación complementaria, deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Delimitación e inventario de detalle de los emplazamientos con suelos que estén potencialmente contaminados o declarados expresamente debido a la presencia de componentes de carácter peligroso, de origen antrópico, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen según los criterios definidos en el Real Decreto 9/2005, por el se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18 de enero de 2005). La metodología, estudios y resultados para tal delimitación e inventario deberán ser validados por la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Redacción de proyectos y programas de detalle de las actuaciones necesarias para proceder a la limpieza y recuperación de aquellos emplazamientos identificados con suelos contaminados, en su caso.

3. Justificación de que la zonificación propuesta es compatible con el análisis de riesgos realizado.

4. Las actuaciones necesarias para la limpieza y recuperación de los emplazamientos identificados con suelos contaminados en la forma y plazos en que se determine.

La Comunidad Autónoma declarará aquellos suelos que puedan ser destinados a los usos propuestos tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada los estudios y análisis de riesgos asociados, en su caso y las operaciones de limpieza y recuperación aprobadas que se precisen, de tal manera que se cumplan los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, hayan sido definidos.

m) Relativas al Patrimonio Histórico-Cultural y Arqueológico:

El Plan General Municipal de Ordenación y/o los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo recogerán las actuaciones y/o determinaciones que, en su caso, establezca el órgano competente en materia de patrimonio histórico-cultural y arqueológico.

Se deberá consultar, con carácter previo al desarrollo de sectores u otras actuaciones que puedan afectar a elementos del Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales al objeto de que se establezcan, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la protección de éstos.

6.2. RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL:

6.2.1. De acuerdo al informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 5 de mayo de 2011, cabe señalar lo siguiente:

Áreas protegidas y Montes de Utilidad Pública

1.- Con carácter general, se han detectado discrepancias entre el ámbito del *Suelo No Urbanizable de Protección Específica* y el de las áreas protegidas del término municipal (especialmente en el caso del LIC y ZEPA de la Sierra de Almenara y de Cabo Cope, y el LIC de Cuatro Calas). Según los criterios seguidos por esta Dirección General y lo establecido en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, la clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en espacios protegidos (LIC, ZEPA y Espacios Naturales Protegidos), sería la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica. Asimismo, estas zonas se encuentran en la situación básica de Suelo Rural, de conformidad

con los artículos 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

En el caso de la ZEPA de la Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope, debe tenerse en cuenta también la delimitación geográfica recogida en el Plan de Gestión y Conservación (aprobado por el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre (BORM nº 293, de 21 de diciembre de 2010), donde se realiza un ajuste de los límites con respecto a la ZEPA designada por acuerdo de Consejo de Gobierno.

Además, según el citado Decreto nº 299/2010 y el artículo 22.1.b) de la Ley 7/1995 de 21 de abril, de la fauna silvestre de la Región de Murcia, la ZEPA "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*" tiene la consideración de Área de Protección de la Fauna Silvestre aplicándose el régimen establecido en dicha normativa. En este sentido, la Ley 7/1995 establece (artículo 23) que "*Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies amenazadas y, a tal efecto, incorporarán, en su caso, entre sus determinaciones, la delimitación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, con referencia expresa al régimen de protección que les sea aplicable. Asimismo contendrán una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de Conservación y Gestión de las especies y de las Áreas de Protección*".

2.- En el caso del Paisaje Protegido de Cuatro Calas, como régimen de protección cautelar, el Plan General debería clasificar como Suelo No Urbanizable de Protección Específica o similar todo su ámbito (excepto los terrenos del Albergue, que podrían mantener una clasificación similar a la actual). Asimismo, el Plan General debería regular en detalle el régimen urbanístico aplicable al Sistema General de Equipamientos existente en el ámbito del Albergue, con el fin de garantizar que los posibles usos y actuaciones a desarrollar no afecten al espacio natural.

Para evitar que los usos previstos en el Plan General aguas arriba de Cuatro Calas puedan afectar a la dinámica del humedal aumentando el riesgo de contaminación y la entrada de agua dulce al saladar (lo que provocaría la proliferación del carrizal y de formaciones halonitrófilas en detrimento de hábitats de interés comunitario

existentes en la zona como el 1420 Matorrales halófitos mediterráneos y termoatlánticos y el 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos), se debe garantizar la conservación de los regímenes hídricos del criptohumedal. Dado que una parte importante del sistema de drenaje de este criptohumedal se encuentran fuera de los límites del espacio protegido (y propuestos como Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial y Suelo Urbanizable No Sectorizado), se debería garantizar la conservación de los hábitats y especies que lo integran. Para ello la zona propuesta por el Plan General como *Suelo No Urbanizable de Protección Específica, protección de cauces* (que cubre parte del sistema de drenaje) debería ampliarse hacia el este y hacia el norte, estableciendo una banda de protección de al menos 100 metros a ambos lados de las líneas hídricas.

Con el fin de facilitar su integración en la cartografía del Plan General, en el CD que se acompaña al presente informe se puede descargar un fichero de formas (SHP) en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado la información de los límites de la envolvente que incluye todas las áreas protegidas existentes en el municipio. Respecto a estas áreas, se ha trasladado la información de sus límites a la resolución del Plan (en torno a 1 metro de precisión). Esta información es la propuesta elaborada por el Sistema de Información Geográfica y Ambiental relativa al cambio de escala de la información.

3.- Para las áreas protegidas, especialmente aquellas que no cuentan con un PORN, el PGMO debería incrementar los niveles de protección para el uso y aprovechamiento del suelo con una normativa urbanística rigurosa y eficaz, desarrollando unas limitaciones urbanísticas (relacionadas con medidas de protección, usos permitidos, construcciones y edificaciones, parcela mínima, etc.) que complementen a la normativa sectorial existente y que garantice la conservación de sus valores naturales.

4.- En la normativa del Plan General (*Artículo 198.- Régimen aplicable al Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental*) se debería recoger que, dado que existe hasta el momento un PORN en el Municipio cuya elaboración y aprobación está iniciada (el correspondiente al Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope), el Plan General deberá adaptarse al mismo, y que en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo

sobre el Plan General (artículo 18 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Asimismo, debería actualizarse y hacer referencia a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y a las Directivas de Hábitats (Directiva 92/43/CEE) y de Aves (Directiva 2009/147/CE). En relación con los lugares que formarán parte de la Red Natura 2000, se debería incorporar el condicionante de que cualquier plan (especialmente los Planes Parciales en Suelo Urbanizable colindantes) o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, que pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, se deberá someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

5.- Respecto al régimen urbanístico y excepcional del Suelo No Urbanizable de Protección Específica, para la categoría de Protección Ambiental (artículos 192, 193 y 194), el régimen aplicable debería ser el determinado por los instrumentos específicos de ordenación y planificación tanto de los espacios naturales protegidos como de los espacios protegidos de la Red Natura 2000, incluyendo una referencia expresa a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes de Gestión, respectivamente.

6.- En el *Artículo 196.- Categorías*, respecto al Suelo No Urbanizable de Protección Específica, los espacios protegidos (Red Natura 2000 y los Espacios Naturales Protegidos) deberían quedar reflejados en una subclase independiente a la de "Protegido por las Directrices de Ordenación Territorial del Litoral" (debería tenerse en cuenta que durante el tiempo en que esté en vigor el nuevo Plan General pueden establecerse otras áreas protegidas, o redelimitación de las existentes, en virtud de la normativa sectorial de conservación de la naturaleza). Asimismo, respecto a los "Dominios Públicos Sectoriales", debería aclararse qué elementos forman esta categoría (ramblas, vías pecuarias, etc.), así como definirse y establecerse el régimen aplicable a los mismos.

7.- En el Artículo 197.- Definición (del Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental), en relación al listado de LIC, se debería revisar parte de su redacción, a partir del siguiente listado:

- LIC ES6200007 "*Islas e islotes del litoral mediterráneo*"
- LIC ES6200010 "*Cuatro Calas*"
- LIC ES6200031 "*Cabo Cope*"
- LIC ES6200035 "*Sierra de Almenara*"
- LIC ES6200029 "*Franja litoral sumergida de la Región de Murcia*"
- LIC ES6200048 "*Medio marino*"

En relación a la ZEPA, debe aparecer la siguiente denominación: ZEPA ES0000261 "*Sierra de Almenara, Moreras y Cabo Cope*".

La denominación de los espacios naturales protegidos también es errónea, siendo el listado el siguiente: Parque Regional "*Calnegre y Cabo Cope*", Paisaje Protegido "*Cuatro Calas*" y espacio natural sin figura de protección: "*Islas e islotes del litoral mediterráneo*".

Debería tenerse en cuenta en la redacción de este artículo que la Comisión Europea adoptó, por medio de las Decisiones 2006/613/CE y 2011/85/UE, respectivamente, una lista inicial y una cuarta lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria para la región biogeográfica mediterránea con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, figurando en las mismas los LIC del municipio de Águilas.

Debería corregirse la denominación del acrónimo "ZEC", que en el texto del Plan General se considera como "*Zonas de Especial Conservación*" cuando la denominación correcta es la de "*Zonas Especiales de Conservación*".

Asimismo, este artículo debería prever la clasificación como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de los biotopos y hábitats de especies amenazadas y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre que se declaren en el Municipio (en aplicación del artículo 23. *Régimen urbanístico*, de la Ley 7/95 de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, que establece que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación

de los biotopos y hábitats de especies amenazadas y, a tal efecto, incorporarán, en su caso, entre sus determinaciones, la delimitación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, con referencia expresa al régimen de protección que le sea aplicable. Asimismo contendrán una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de Conservación y Gestión de las especies y de las Áreas de Protección).

8.- Los montes particulares consorciados, dado su carácter forestal adquirido en virtud del consorcio establecido con la Administración Pública, deberán clasificarse con una categoría, no urbanizable de protección específica o similar, que garantice su conservación y el mencionado carácter forestal adquirido (especialmente el monte denominado "Nacimiento, Cueva y Jovita" (M0551), situado al sur del castillo de Tebar, y el monte denominado "Barranco del Pozo" (M0576), situado al sur del Barranco de Los Lobos, propuestos parcialmente como Suelo Urbanizable Sectorizado o Sistema General de Comunicaciones).

Para facilitar la corrección de parte de las discrepancias detectadas, en el CD que acompaña al presente informe se puede descargar un fichero de formas (SHP) en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado la información disponible de los límites de los Montes del municipio.

Bandas de amortiguación

9.- Para el caso del área protegida de la Sierra de Almenara, el establecimiento de una zona de amortiguación que comprendiera al menos los terrenos situados al norte del trazado de la Autopista Cartagena Vera (Área de Reparto nº 2, según el Plano de Ordenación Estructural O.E.3), garantizando la conservación del entorno de las "Áreas faunísticas críticas" identificadas en la zonificación del Plan de Gestión de la ZEPA, e incluyendo también los hábitats de nidificación de las especies más relevantes de la ZEPA localizados parcialmente fuera de su ámbito (radio de protección entre 500 y 1000 metros dependiendo de la especie), podría garantizar la conservación de la funcionalidad de este espacio, evitar su aislamiento y las presiones externas, protegiendo las zonas que cuentan con vegetación natural, hábitats de interés comunitario y paisajes agroforestales (que cumplen funciones relacionadas con el control de la erosión y pérdida de suelo, recarga de

acuíferos, áreas de campeo y alimentación de especies de fauna, hábitat de especies polinizadoras de cultivos etc.). La regulación de usos en estas zonas debería garantizar la conservación de los cultivos tradicionales de secano, los cuales además de configurar el hábitat de alimentación para las especies, aportan heterogeneidad ambiental, permiten una mayor permeabilidad paisajística y presentan biodiversidad asociada.

Para el caso de Cuatro Calas, la conservación de la funcionalidad del espacio se conseguiría manteniendo como suelos no urbanizables los parajes de "Cañada Blanca", "Las Canales", "Lo Blanco", "Cabezo Negro" y "Matalentisco".

Terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes públicos o consorciados

Hábitats naturales, terrenos forestales y zonas de valor paisajístico

10.- Se deberán cartografiar, con carácter previo a la ordenación de cada sector, los hábitats de interés comunitario, hábitats de especies de fauna y flora protegidas, vías pecuarias, ramblas, arroyos, y otras zonas de interés existentes y se elaborarán normas de conservación y/o restauración de estos elementos naturales a tener en cuenta en el desarrollo de los distintos tipos de suelo. La conservación y/o restauración de estos elementos tendrá como fin, entre otros, asegurar la conectividad entre los espacios con protección específica, por valores ambientales, a través de estos elementos (hábitats de interés comunitario, ramblas, vías pecuarias, etc.), para complementar así una red de corredores ecológicos. La cartografía de estos elementos naturales, así como las mencionadas normas de conservación deberán ser informadas y aprobadas previamente por esta Dirección General.

11.- Respecto a los tipos de hábitats de interés comunitario, en las zonas con hábitats que han sido clasificadas como suelo urbanizable o susceptibles de sufrir algún tipo de transformación urbanística, se debería trabajar en la detección y cartografía con mayor precisión de los mismos. Para ello se llevarán a cabo, bajo la supervisión de esta Dirección General, trabajos de inventario y cartografía detallados de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, con el fin de poder tomar las medidas de conservación adecuadas que eviten su desaparición, y así dar cumplimiento al artículo 45.3 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de

la Biodiversidad, que establece que los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000. Estos estudios son especialmente necesarios para aquellas transformaciones urbanísticas que puedan afectar a especies y tipos de hábitats de interés comunitario.

Aunque la revisión debe hacerse de forma general para toda la superficie del municipio, se señalan a continuación las principales zonas con hábitats clasificadas como suelo urbanizable:

- Parajes de La Zerrichera (el cual quedará excluido) y Las Crucecicas; este del Collado del Agua del Perro; sureste del paraje del Cabezo Ardiente (localizado al Este de Tebar); paraje de las Cuadras de Moreno (al noroeste de la playa de Matalentisco); paraje junto a la Urbanización Casica Verde, al norte de la carretera N-332; zona litoral comprendida entre la Urbanización de Calarreona al oeste, la carretera Nacional N-332 al norte y la playa de Matalentisco al este (incluyendo el ámbito del Saladar de Matalentisco según el Inventario regional de zonas húmedas); el tramo de litoral comprendido entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina (a ambos lados de la carretera que une estos dos núcleos); las zonas con usos preferentes de conservación del ecosistema y las de restauración y conectividad ecológica, ambas establecidas en el ámbito de la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope.
- En el entorno del Cabezo Pintado (al oeste de los Arejos); al oeste de la carretera autonómica RM-11 que une Águilas con Lorca (al oeste de los Estrechos, en el entorno del Cabezo de la Merced, este del paraje de El Cocón y los relieves del paraje de La Serrata); entre el Castillo de Tebar y el norte de la N-332 en el tramo que enlaza con la RM-11; noreste, este, sureste y sur de Tebar; noroeste del paraje del Collado de la Majada del Moro; zona comprendida entre el Barranco de Ortuño y el paraje de Las Palomas; entorno del paraje de Los Melenchones; Cuesta Bayona y este del Cejo de la Peña Rubia; entorno de los parajes de la Cuesta de la Cabra, El Renegado, y Cabezos de Peñaranda; cabezos situados entre la Casa de la Cueva y Casas del Llano (al noreste del paraje de los Melenchones); la zona comprendida entre el Barranco de los Lobos, Loma de Los Peñones, Morra del Pan, Montalbán, Collados Zieschang, Las Zurraderas y el Cabezo del Lorquino; Llanos de la Casa Grande y paraje de

las Casicas (noroeste de Cine de Cope); al este y sureste de Cuesta de Gos (entorno del Barranco de Tengo, Casas de los Oliveras, Punta de Veas y Casa de Mula); paraje de Montalbán (al norte de la urbanización Montemar); noroeste del Paisaje Protegido de Cuatro Calas;

Respecto al tramo de litoral comprendido entre el núcleo urbano de Águilas y el de Calabardina (a ambos lados de la carretera que une estos dos núcleos), se ha realizado un primer análisis de la vegetación y tipos de hábitats de interés comunitario presentes en la zona y su clasificación urbanística. Como resultado de este trabajo se han identificado zonas con sus valores naturales que se verían afectados por su transformación urbanística; zonas cuya transformación urbanística sería posible si se adoptan medidas de conservación preventivas y correctoras, y finalmente otras zonas sin hábitats ni especies de flora protegida presentes (Ver plano nº 4 del anexo XII, y que acompaña a la presente Declaración se puede encontrar un fichero de formas [SHP] en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado esta información). Tomando como referencia esta información, desde el Plan General se debería revisar la propuesta de ordenación de usos en toda el área y estudiar una nueva ordenación y fórmula urbanística que pueda garantizar la conservación de las zonas identificadas con presencia de valores naturales.

Además, en el Anexo IX de la presente Declaración se identifican otras zonas propuestas como suelos urbanizables o susceptibles de sufrir algún tipo de transformación urbanística que deben cartografiarse con mayor exactitud, ya que aunque no fueron incluidas en la cartografía inicial se ha detectado la presencia de hábitats de interés comunitario o existe una alta probabilidad de que se presenten. Por tanto, se deberá priorizar la revisión de las zonas citadas así como las localizadas en polígonos en los que según la capa oficial de hábitats existe presencia de hábitats de interés comunitario y se han propuesto en el Plan con una categoría de suelo distinta a la de no urbanizable.

La elaboración de la cartografía de los tipos de hábitats se llevará a cabo mediante trabajos de campo detallados y siguiendo una metodología científicamente avalada y de acuerdo con los criterios técnicos recogidos en el Anexo X de la presente Declaración.

Para la realización de la cartografía, la cobertura oficial de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad aporta una información clave, señalando la presencia de hábitats con una alta probabilidad de localización de estos en las áreas incluidas en los polígonos, aunque es necesario tener en cuenta que debido a diferentes circunstancias (escala de realización, alteraciones posteriores, etc.) puede ser poco precisa en determinadas zonas. Los trabajos de cartografía detallada de hábitats solicitados deben de tomar esta información como referencia, aunque es necesario que se inventarién y cartografien con mayor precisión, con el objeto de hacer compatible el planeamiento con su conservación. En especial será necesario revisar con mayor detalle las zonas de bordes de los polígonos de la capa de hábitats oficial, en las que la imprecisión puede ser más frecuente y relevante, y aquellas superficies con vegetación natural que puedan haber quedado sin cartografiar inicialmente.

En función de los datos obtenidos en los trabajos será necesario adaptar la clasificación del suelo y la normativa urbanística con el objeto de priorizar la conservación de estos elementos. La clasificación más adecuada para las zonas en las que se detecte la presencia de hábitats de interés y que no se encuentran en zonas protegidas en la actualidad sería la de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar, estableciendo las limitaciones necesarias para garantizar su conservación.

Las normas urbanísticas deberán incorporar medidas que garanticen la conservación de los hábitats de interés comunitario en cualquier zona del municipio, estén o no cartografiados. Inevitablemente, siempre quedarán superficies de pequeña entidad difíciles de cartografiar, por lo que la normativa debe de tener en cuenta esta circunstancia e incorporar normas de carácter general que prevean esta situación estableciendo que en aquellas superficies en las que se localicen hábitats de interés comunitario se priorizará su conservación y/o restauración. Si el cambio de uso de una zona afectara a estos hábitats se precisará de autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente. De esta forma se protegen estos hábitats en aquellas zonas con vegetación natural o seminatural del municipio, incluidas superficies de tamaño insuficiente para ser cartografiadas en el PGMO.

Dada la importancia del municipio para la conservación del hábitat prioritario 5220*, en concreto las asociaciones 422011* *Mayteno-Periplocetum angustifoliae* y 422013* *Ziziphetum loti*, la normativa urbanística debe tener en cuenta esta circunstancia, estableciendo las normas y elaborando cuantos estudios técnicos sean necesarios con el objetivo de garantizar la conservación en un estado favorable de estos hábitats.

Flora y fauna protegida

12.- Respecto a la protección de la flora, se debería revisar el estudio sobre la afección a la flora protegida, actualizando el inventario de especies de forma que se subsanen las carencias detectadas. La propuesta de planificación deberá incorporar estos datos, integrándolos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su conservación, especialmente aquellas que no estén incluidas en áreas protegidas. Se debería crear un Catálogo con al menos las especies protegidas por el Decreto 50/2003, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia así como los árboles y arboledas monumentales o de interés ambiental o histórico del municipio. El Anexo V "Especies de flora detectadas en el municipio de Águilas" que acompaña a la presente Declaración, incorpora el listado de taxones de los que se tienen datos recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida del Servicio de Protección y Conservación de la Naturaleza de esta Dirección General. Estos datos se incorporarán al inventario de flora del municipio, aunque no son completos ni definitivos, por lo que deberían ser completados mediante trabajos de campo, ya que es previsible la localización de otras especies protegidas en el municipio. La normativa y clasificación propuesta debe incorporar las medidas necesarias para la conservación de estas especies.

Respecto a los lugares de interés botánico (microrreservas), la totalidad de superficie debería clasificarse como Suelo No Urbanizable protegido por el planeamiento o de similares garantías para la protección de los valores naturales, ya que la normativa propuesta prevé incluir en la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento *los terrenos así clasificados por el Plan por su riqueza natural y sus propios valores paisajísticos*. En cualquier caso se debe considerar una clasificación que garantice la conservación de la flora presente y su hábitat, por lo que deben modificarse las zonas incluidas en la categoría de suelo

S.G. Viario, Suelo no urbanizable protegido por el planeamiento - reserva de infraestructuras, S.G. zonas verdes y espacios libres. En el CD que acompaña al presente informe se puede descargar un fichero de formas (SHP) en coordenadas UTM, en el que se ha trasladado la información disponible de los límites de los lugares de interés botánico del municipio.

Respecto a los árboles monumentales, el Plan General debería incorporar y aprobar un primer catálogo, estableciendo su posterior revisión con el fin de completarlo con aquellos árboles que se localicen en el municipio y cumplan los criterios técnicos para ser considerados monumentales o singulares. En este primer catálogo deben incorporarse al menos los individuos que se enumeran en el Anexo VIII "Árboles monumentales de Águilas" de la presente Declaración. Además se deberían incorporar en las normas urbanísticas unas medidas que garanticen la conservación de los árboles incluidos en este catálogo, considerando como mínimo las que se relacionan en citado Anexo VIII.

13.- Respecto a las poblaciones de tortuga mora, se debería evitar la regresión, disminución y pérdida del hábitat de las poblaciones denominadas "Almenara Centro", "Cabo Cope", "Sierra de Carrasquilla" y "Cabezo de la Merced", asegurando la conexión entre estas dos últimas.

14.- Respecto a las aves, se deben tener en cuenta las medidas de conservación del águila perdicera puestas de manifiesto durante el procedimiento de modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas en el ámbito de la AIR "Marina de Cope", consistentes en evitar la transformación urbanística del área de campeo de la especie en los alrededores de la AIR, manteniéndose como suelo no urbanizable los relieves y las zonas agrícolas que separan Cabo Cope de la Sierra de Almenara (parajes del Barranco de los Lobos, Loma de los Peñones, Morra del Pan y Montalbán).

15.- Respecto los tendidos eléctricos, la Normativa Urbanística debería incorporar en un artículo las prescripciones técnicas que vienen recogidas en el Anexo XI de la presente Declaración.

16.- En el *Título 9. Normas de protección*, debería haberse incluido un capítulo específico dedicado a normas específicas de protección de los recursos naturales y la biodiversidad.

17.- Las normas urbanísticas, en relación al *Sistema General de Infraestructuras* y a la instalación y funcionamiento de EDAR deberían evitar la afección o alteración, desde las primeras etapas de la planificación, de ramblas con hábitats salinos y de saladares incluidos en el inventario regional de humedales (como el Saladar de la Marina de Cope 1 (CR2-1), el Saladar de la Marina de Cope 2 (CR2-2), el Saladar de Cañada Brusca (CR3), el Saladar de Matalentisco (CR4) y el Saladar de la Playa del Sombrerito (CR21)), ya que son altamente frágiles y sensibles a vertidos de aguas dulces.

18.- La definición dada por el *Artículo 192.- Concepto* (del Suelo No Urbanizable), para el Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento ("*También tiene esta clasificación, con la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, los terrenos así clasificados por el Plan por su riqueza natural y sus propios valores paisajísticos.*"), debería ampliarse con el fin de recoger también las zonas que tienen una importante función ecológica: áreas de amortiguación de impactos de áreas protegidas, corredores ecológicos que permitan los intercambios entre áreas protegidas (los cuales son fundamentales para la supervivencia de las poblaciones, facilitar la adaptación al cambio climático, así como para la recolonización de hábitats degradados), zonas de recarga de acuíferos, áreas de interés agrícola, etc. A partir de esta nueva definición, el Plan General debería revisarse y clasificar con esta categoría las zonas del municipio que cuentan con valores naturales, funcionales, paisajísticos o agrícolas. Asimismo, deberían regularse los aspectos relacionados con las limitaciones urbanísticas (relacionadas con medidas de protección, usos permitidos, construcciones y edificaciones, parcela mínima, etc.) necesarias para la conservación de estas zonas.

19.- Las normas urbanísticas deberían recoger y regular en detalle los Sistemas Generales de Zonas Verdes y Espacios Libres y los S.G.E.L. "Espacios Naturales" (que aparecen en los planos de ordenación pero no en la normativa), prohibiendo (cuando formen parte de un área protegida o cuenten con valores naturales) su urbanización así como que se implanten usos tales como parques, áreas de juego,

jardines, áreas peatonales, edificaciones, etc., distintos a los relacionados con la conservación de la biodiversidad.

20.- Las normas urbanísticas (artículo 12.- *Planes Especiales*) deberían recoger la posibilidad de que se elaboren Planes Especiales destinados a la ordenación y protección de zonas que cuenten con valores naturales de interés en el ámbito del término municipal (hábitats naturales, humedales, etc.) y que no estén recogidas en el ámbito de ningún área protegida.

21.- En el *Artículo 16.- Catálogos*, se debería incluir la necesidad de elaborar, con la participación de la Dirección General competente en patrimonio natural y biodiversidad, y aprobar un catálogo de zonas que cuenten con un especial interés natural o paisajístico. El Plan General debería incluir y aprobar un primer catálogo, estableciendo los mecanismos que regulen su posterior revisión y actualización.

22.- En el *Artículo 73.- Tipos de usos*, relativo al cuadro de tipos de usos globales y pormenorizados, debería incorporarse como uso la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad, así como los usos agropecuarios y forestales. Respecto a los cauces, que en este artículo quedan incluidos como uso global Transporte e infraestructuras, deberían figurar con el uso global de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

23.- Respecto al Suelo de Protección Paisajística (NUpa) y Suelo de Protección Geomorfológica por Pendientes (NUge), debería aclararse en la normativa urbanística cuales son los usos, las instalaciones o construcciones que podrían llevarse a cabo, especialmente cuando estas zonas cuentan con valores naturales (ya que para estas zonas, al estar fuera de áreas protegidas, no es previsible que se apruebe un planeamiento específico de protección). Debería establecerse que, previamente a la autorización de usos o instalaciones y construcciones que puedan afectar a zonas con valores naturales, en estas clases de suelo sea necesario un informe favorable de la Dirección General competente en materia de biodiversidad y recursos naturales. Asimismo, para estas zonas debería restringirse la implantación de nuevas construcciones, el uso turístico aislado y la implantación de industrias extractivas.

24.- En el *Artículo 201.- Definición* (del Suelo No Urbanizable de Protección de Cauces), debería ampliarse la definición dada para esta clase de suelo, incluyendo la protección de los valores naturales de los cauces así como su funcionalidad como corredores ecológicos. Asimismo, se debería incluir en esta categoría la totalidad del sistema hídrico municipal (especialmente cuando no forme parte del Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental).

25.- El *Artículo 202.- Delimitación*, punto 2, debería modificarse con el fin de que, cuando el cauce cuente con valores naturales o funcione como corredor ecológico, la protección del suelo de protección de cauces prevalezca frente a la del suelo urbanizable o urbano, debiéndose delimitar y proteger el sistema hídrico con una clasificación acorde con sus valores naturales, independientemente de cuando fueran clasificados los suelos urbanos o urbanizables.

Conectividad entre zonas protegidas: “corredores ecológicos”

26.- La conservación a largo plazo de los espacios protegidos Red Natura 2000 en el municipio de Águilas, especialmente para facilitar la adaptación al cambio climático, requiere del mantenimiento de la conectividad ecológica que permita el intercambio de especies y la conservación de los procesos ecológicos, la funcionalidad y la coherencia de la Red Natura 2000. Se debería garantizar la conservación o restauración de las zonas que aseguren la conectividad entre todos los espacios protegidos mediante su clasificación como suelos no urbanizables, especialmente en los parajes que conectan la Sierra de Almenara con Cuatro Calas (noreste, este y sur de Tebar, oeste de los Estrechos, El Charcón, La Merced, Cabezo de La Serrata y Las Canales); y la Sierra de Almenara con Cabo Cope (a través del Barranco de los Lobos, Loma de Los Peñones, Morra del Pan y Montalbán). Parte de estos corredores pueden establecerse a partir de la información contenida en el trabajo “Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia” elaborado por esta Dirección General y que se encuentra en el CD que se entrega con el presente informe. Asimismo, debería hacerse un esfuerzo especial para garantizar la conservación o restauración de las zonas que aseguren la conectividad entre las áreas protegidas y los ecosistemas de alto valor (zonas con vegetación natural y tipos de hábitats de interés comunitario), mediante su clasificación como suelos no urbanizables,

sistemas generales de espacios libres o la fórmula urbanística que permita su conservación evitando la transformación urbanística de estas zonas.

Debe garantizarse la continuidad espacial entre la Sierra de Almenara y las zonas de restauración y conectividad ecológica establecidas en el ámbito de la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope" (dentro del procedimiento de modificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas en el ámbito de la AIR "Marina de Cope"), evitando su transformación urbanística.

Por otra parte, debido a la función que cumplen las ramblas como corredores ecológicos, a que albergan biodiversidad y fomentan la permeabilidad ecológica del territorio, es importante asegurar el mantenimiento de los sistemas hidrológicos así como la restauración, en su caso. Las dimensiones del espacio ripario en términos de longitud y anchura indican la magnitud de los procesos y funciones que desempeñan los cauces. Cuanto más fragmentado está y menor es su anchura más mermadas están las funciones ecológicas que desempeña. Se considera que en el PGMO debería aparecer delimitado el sistema de drenaje municipal, asignando una clasificación adecuada a los cauces fluviales que permita el mantenimiento de sus funciones ecológicas y definiendo una banda de protección en tanto no se haya realizado el correspondiente acto administrativo de deslinde. Entre los cauces que deben delimitarse destacan la Rambla de los Bolos, la Rambla del Baladre, la Rambla del Charcón, la Rambla del Renegado, el Barranco de Teruel, la Rambla de los Pinares y Rambla Elena. La delimitación de estos cauces debería ampliarse hasta contactar con el Suelo No Urbanizable de Protección Específica.

Por el papel que pueden tener las Vías Pecuarias en el mantenimiento de la conectividad ecológica entre las áreas de la Red Natura 2000, se debería garantizar su funcionalidad clasificándolas como Suelo No Urbanizable, adscribiéndolas a alguna categoría específica o como dominio público sectorial.

27.- En el *Artículo 203.- Estudio de inundabilidad*, se debería incluir un condicionante para que, en el caso de que los estudios de inundabilidad previstos en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia deriven en la reducción de la banda de 100 metros, se deba presentar previamente

a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad un informe que permita evaluar la afección a su funcionalidad como corredor ecológico, pudiendo establecer esta Dirección General las medidas que considere oportunas. Es decir, independientemente del resultado del Estudio de Inundabilidad, las normas urbanísticas deberían garantizar que los usos en el ámbito de los cauces permitan y sean compatibles con la funcionalidad de estas zonas como corredores ecológicos.

Asimismo, la norma urbanística debería establecer para los cauces del municipio que cuenten con valores naturales o que puedan desempeñar la función de corredores ecológicos, que en caso de que sea imprescindible la realización de actuaciones de encauzamiento y protección de avenidas, los proyectos deberían diseñarse teniendo en cuenta criterios ecológicos y funcionales, de forma que la canalización se realice con tratamientos naturalizados que permitan el desplazamiento y desarrollo de las especies animales y vegetales propias de estos ambientes, dando viabilidad al desarrollo de las funciones de corredor ecológico.

Evaluación de repercusiones en Natura 2000 – Evaluación ambiental

28.- Respecto a la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, y en el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en esta fase de la evaluación se considera que el citado proyecto de Plan General Municipal debe incorporar los aspectos puestos de manifiesto en el presente informe con el fin de evitar efectos negativos sobre la integridad de los lugares de la Red Natura 2000 presentes en el municipio. En el Anexo II de esta Declaración se han recogido las principales consideraciones relativas al apartado de afecciones sobre la Red Natura 2000 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental (*Apartado 7.3. Afección sobre la Red Natura 2000*) del PGMO de Águilas.

29.- Con el fin de facilitar la interpretación, por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de aquellas situaciones en las que un proyecto podría afectar a los lugares de la Red Natura 2000, se debería incorporar en la norma urbanística la definición de una zona de influencia de las áreas protegidas (ENP y Natura 2000), compuesta por:

- Franja de territorio limítrofe de 500 m de anchura.
- Franja limítrofe hasta los 1000 m de anchura, cuando:
 - Sean área de campeo de especies de fauna en Red Natura 2000.
 - Contengan especies de flora y fauna ligadas al espacio natural; en peligro, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat.
 - Supongan fragmentación clara de hábitats de interés comunitario.
 - Sean colindantes con el LIC "Franja litoral Sumergida de la Región de Murcia".

Los proyectos que se pretendan ubicar en esta zona de influencia requerirán de un informe ambiental por parte de los servicios técnicos del ayuntamiento con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación. De esta forma, cuando se determine que un proyecto pudiera afectar a los lugares de la Red Natura 2000 se informará al órgano ambiental competente con el fin de que se valore la conveniencia de requerir la correspondiente Evaluación de Repercusiones. Con el fin de permitir una adecuada aplicación de esta norma, se debería incorporar también los criterios técnicos que se incluyen en el Anexo III de esta Declaración.

30.- De acuerdo con lo establecido la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el planeamiento general debe establecer expresamente para los Planes Especiales no previstos y para los Planes Parciales no previstos de uso residencial, el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en el siguiente caso:

- Cuando su ámbito de actuación sea menor de 50 hectáreas y puedan afectar a zonas con hábitats de interés comunitario.

Para el Suelo Urbanizable Sectorizado, con el fin de garantizar la conservación de sus valores naturales, antes de su aprobación inicial se deberá someter a informe preceptivo del órgano autonómico competente en materia de medio natural y biodiversidad, salvo aquellos sectores localizados que carecen de valores naturales.

Zonas vulnerables y riesgos naturales

31.- Para evitar el riesgo de incendios forestales de origen antrópico así como la pérdida de vidas humanas y materiales provocadas por la propagación de los incendios desde las zonas forestales a las zonas pobladas, se deberían proponer medidas en la normativa urbanística, fundamentalmente aquellas que eviten el desarrollo de asentamientos (viviendas, industrias, etc.) en el entorno o el interior de zonas forestales.

Vías Pecuarias

32.- Los trazados recogidos en los planos del PGMO se corresponden con los trazados representados en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del T.M. de Águilas, dentro de los márgenes de error que quedan asumidos en dicho Proyecto de Clasificación, tanto por el propio acto clasificatorio en sí (como paso previo al deslinde definitivo), como por la escala del plano en donde quedan definidos dichos trazados (1:25.000). Debido a esta circunstancia, los trazados de las vías pecuarias se representarán con su anchura legal más una banda de protección de 20 metros a cada margen.

Por lo tanto, los trazados que se definan en los planos del PGMO, aunque se consideren correctos, no determinarán la superficie de dominio público que corresponde a la vía pecuaria, ya que la alineación exacta de la vía pecuaria y su superficie correspondiente al dominio público se determinará mediante la práctica de un deslinde legalmente practicado tal y como se establece en la ley 3/1995 de vías pecuarias. Por lo tanto, las superficies asignadas en la Memoria del PGMO solo tendrán carácter orientativo.

33.- Para determinar qué actuaciones pueden afectar al dominio público pecuario, una vez corregidos los trazados de las vías pecuarias en el PGMO, y ante la falta de la definición de este dominio público mediante el correspondiente deslinde, se deberá tomar la anchura que debe definirse en el PGMO, es decir, su anchura legal más una banda de protección de 20 metros a cada margen.

34.- Para los casos en que una infraestructura existente o proyectada sea coincidente o se produzca un cruzamiento con el trazado de una vía pecuaria,

habrá que tener en cuenta que prevalecerá el dominio público de esta última y el grado de protección asignado al mismo, y por tanto cualquier tipo de actuación que se prevea en esos sistemas generales de comunicaciones e infraestructuras ha de ser compatible con los usos reconocidos en la Ley 3/95 de vías pecuarias, ya sea mediante la habilitación de los cruces necesarios o un trazado alternativo, o bien solicitando la correspondiente autorización de ocupación para las actuaciones compatibles. En cualquier caso se deberá contar con el correspondiente informe favorable del órgano competente en vías pecuarias antes de cualquier actuación.

35.- Para apercebir sobre la posible afección al dominio público pecuario, las fichas de gestión y actuación de los desarrollos urbanísticos que puedan afectar al dominio público pecuario deberán reflejar dicha posibilidad de afección.

36.- Se deberán aclarar las discrepancias que existen en el PGMO en cuanto a la clasificación de las vías pecuarias (Suelo no Urbanizable de Protección Específica, Sistema General específico, Sistema General de Comunicaciones-Existentes). En este sentido, se considera que la clasificación como Suelo no Urbanizable de Protección Específica puede considerarse como la más adecuada a la naturaleza y fines de estas. Dicha clasificación deberá coincidir en todos los documentos que integran el PGMO.

37.- En la normativa urbanística del PGMO se debería especificar que cualquier actuación, construcción, obra, instalación, cerramiento o cambio de uso que se pretenda ejecutar (sobre cualquier tipo de suelo, ya sea urbanizable o no urbanizable y los sistemas generales de comunicaciones e infraestructuras) y que pueda afectar al dominio público pecuario deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y contar con la respectiva autorización de esta Dirección General como órgano competente en dicha materia. Para ello, previo a la ejecución de dicha actuación se deberá cartografiar el trazado de las vías pecuarias, que deberá ser informado y aprobado previamente por el órgano competente en materia de vías pecuarias.

38.- Finalmente, se debería incluir en la norma urbanística medidas para garantizar la conservación del entorno inmediato de las vías pecuarias, con el fin de garantizar su funcionalidad, tales como el establecimiento de franjas de protección, en las

cuales se debería llevar a cabo únicamente actuaciones de bajo impacto (zonas verdes, etc.) que ayuden a garantizar que las vías pecuarias conserven sus valores paisajísticos y medioambientales.

Otras consideraciones

39.- Las normas urbanísticas deberían recoger medidas destinadas a evitar y disminuir la contaminación lumínica en todo el municipio, mediante la protección y restitución de las condiciones del medio nocturno, haciendo especial hincapié en las áreas naturales y agrícolas (suelo no urbanizable) y su entorno.

40.- Respecto a los terrenos previstos por el Plan General como Suelo Urbanizable Sectorizado, según la información disponible en la actualidad se están tramitando varios expedientes relacionados con planes parciales y con la modificación puntual del Plan General actualmente en vigor, algunos de los cuales coinciden con los terrenos previstos en este apartado. En algunos de ellos, el proyecto de Plan General Municipal propone una sectorización de sistemas generales de comunicaciones y de zonas verdes que no se ajustan a las recomendaciones realizadas desde esta Dirección General durante la tramitación del Plan Parcial correspondiente (EE/2008/0064 Plan Parcial URCI Diputación Cocón – Matalentisco y Planes Parciales del litoral comprendido entre Águilas y Calabardina). En otros casos, el ámbito de la modificación puntual que se está tramitando no coincide con la propuesta de suelos urbanizables del proyecto de Plan General. Con carácter general, deberá tenerse en cuenta lo informado desde esta Dirección General en los expedientes correspondientes. Respecto al Sector 53 “La Zerrichera”, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto nº 299/2010, de 26 de noviembre, del Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope, en concreto su Disposición derogatoria única:

“Quedan derogadas la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de 13 de febrero de 2006, y normas urbanísticas relativas a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del P.G.O.U. de Águilas para clasificar como suelo urbanizable sectorizado terrenos en el “Paraje La Zerrichera” (Diputación de Tebar), publicada en el BORM nº 54, de 6 de marzo de 2006, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan a lo establecido en este Decreto y en el Plan de Gestión que se aprueba”.

6.2.2. De acuerdo al informe del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 7 de marzo de 2014, relativo al Plan Parcial S.U.N.P-II en costa "Playa de la Cola", cabe señalar lo siguiente:

En relación al análisis efectuado en el estudio de alternativas se considera que la alternativa elegida (2) puede ser objeto de realización siempre que se vean corregidas las distintas afecciones que se puedan producir con la construcción de esta infraestructura, por lo que se observará lo indicado en el Análisis de medidas preventivas/correctoras.

ANÁLISIS DE MEDIDAS PREVENTIVAS/CORRECTORAS:

1. En fase de planificación.

Gran parte de la superficie del sector correspondiente al presente plan parcial queda dentro de una de las Zonas de Protección del Decreto n.º 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales, por lo que deberán observarse las prescripciones técnicas al respecto. No obstante, se puede calificar como *óptima* la solución aportada por la mercantil acerca del soterramiento de las líneas eléctricas (así como las telefónicas) que van a dar servicio a la infraestructura y viviendas de este plan parcial.

Queda suficientemente detallada la composición florística autóctona de la zona en los anejos elaborados por la empresa consultora, la cual debe ser objeto de referencia en los ajardinamientos previstos en el ámbito del presente plan parcial, de manera fundamental en los calificados como Residencial Medioambiental. En referencia a éstos últimos, no se admitirá el uso de especies exóticas invasoras, conforme a la normativa en vigor actual (Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras), evitando además aquellas especies exóticas que en la bibliografía se indican que pudieran presentar potencial invasor¹¹.

Con respecto a la presencia de especies protegidas de flora por el Decreto 50/2003 en las zonas en las que se prevé su transformación urbanística, la empresa no aporta una solución clara al respecto de cómo se conservarán de modo que sean compatibles con el desarrollo urbanístico de la zona. Por tanto, será objeto de solicitud de autorización

¹¹ Sanz, M., E.D. Dana & E. Sobrino. 2004. Atlas de las plantas alóctonas invasoras en España. Ministerio de Medio Ambiente. Madrid.

especial el manejo de la vegetación protegida en las zonas para las que se debe realizar una transformación urbanística, determinándose en cada caso la necesidad de realización de trasplantes y sus condiciones de realización y/ o refuerzos de vegetación en otras zonas de plan parcial.

Aunque la planificación propuesta con la alternativa 2 es ambientalmente más favorable que la anterior propuesta, se recomienda realizar determinados ajustes con el fin de optimizarla. Así, como medidas a observar en el ámbito de la planificación es preciso destacar (ver Figura 1):

- ✓ El sector SLEL-3 se recomienda que sea adaptado en su parte norte (zona del cabezo) al camino perimetral que lo rodea.
- ✓ Tanto el sector SLEL-3 como el SLEL-4, en su zona de contacto con el cauce forman ángulos muy agudos que disminuyen el cono de deyección natural del cauce, el cual ha dado lugar al hábitat que actualmente se encuentra instalado, por lo que se recomienda que el diseño de los sectores RP-21 y DOT-E favorezca este aspecto, de modo que toda la zona reservada como SLEL 3 y 4 pueda seguir actuando como área de inundación tras episodios fuertes de escorrentías, pudiéndose conservar las características propias de los hábitat que las sustentan así como las de los hábitat del LIC costero ES6200029, al verse reducidos los aportes de sólidos en suspensión.



Figura 1. Recomendaciones de corrección al modelo de planificación propuesto como alternativa 2 del Plan Parcial S.U.N.P-II en costa "Playa de la Cola" (Águilas). En trazos color rojo se muestran los ajustes en la planificación propuestos.

2. En fase de construcción.

Aparte de las medidas expuestas en el correspondiente apartado de la memoria del plan parcial objeto de análisis, se observarán las siguientes:

- a) Con respecto a la interacción de los viales en el entorno de las zonas salvaguardadas de la transformación urbanística en el ámbito de este plan parcial, se establecen el siguiente condicionado:
 - ✓ Deberá situarse a distinta cota de los viales la zona que actúa como corredor (SLEL-2) entre las zonas preservadas SLPA-1 y SLEL-1, previendo los pasos de fauna acordes a la presencia de especies protegidas de la zona (fundamentalmente, tortuga mora, reptiles y pequeños mamíferos).
 - ✓ El corredor SLEL-2 deberá quedar a distinta cota de las superficies RP (6, 7 y 11), progresando en cota descendente hasta el cauce, tras lo que ascenderá para comunicarse con el sector SLEL-1 mediante paso de fauna bajo el vial.
 - ✓ Se creará una franja de de vegetación perimetral al sector SLEL-2 y al cauce que atraviesa el presente plan parcial con especies arbustivas de mediana envergadura propias del entorno en un 80% (*Chamaerops humilis*, *Periploca angustifolia*, *Pistacia lentiscus*, *Rhamnus lycioides*, *Osyris lanceolata*, *Lycium intricatum*, *Ziziphus lotus*, etc.) y en un 20 % matorral de bajo porte (*Stipa tenacissima*, *Thymus hyemalis*, *Asparagus horridus*, *Helianthemum almeriense*, *Rosmarinus officinalis*, *Anthyllis cytisoides*, *Genista umbellata*, etc.) en una anchura de 3 metros a ambos lados tanto del corredor SLEL-2 como de la rambla, teniendo la plantación una densidad de 2.000 plantas/ha.
 - ✓ Los taludes creados al efecto por la variación de cota dentro del corredor SLEL-2 hasta el cauce de la rambla tendrán una pendiente máxima 1H:1V, debiendo ser objeto de recubrimiento con manta orgánica a partir de una pendiente 3H:1V. El lecho de cauce formado en el corredor dispondrá de elementos naturales de retención de sólidos que aminoren los efectos erosivos de las escorrentías que se generen.
 - ✓ Se restaurarán dichos taludes con las especies citadas para la franja de vegetación perimetral en una fase posterior a la fijación de taludes mediante la realización de una hidrosiembra en la que las especies principales serán *Hyparrhenia sinaica*, *Piptatherum miliaceum*, *Stipa tenacissima*, *Lygeum spartum*, *Coronilla juncea*, *Medicago sp. pl.*, *Dorycnium pentaphyllum* y *Moricandia arvensis*. En el lecho del nuevo cauce creado se implantarán, en la zona de más cota, especies de las utilizadas en las franjas de vegetación perimetral, en transición

hasta la zona en contacto con el cauce de la rambla a especies como *Tamarix canariensis*, *Lycium intricatum*, *Suaeda vera* y *Atriplex halimus* (densidad 4 x 4 m).

- ✓ Los entronques de los sectores SLPA-1 y SLEL-1 con el corredor SLEL-2 a través de los pasos de fauna bajo los viales quedarán encauzados mediante la instalación de una barrera opaca permanente de 40 cm de altura y en una longitud mínima de 50 m a ambos lados de cada uno de los dos pasos de fauna. En caso de instalación de barrera mediante vallado, la malla (luz inferior a 2 x 2 cm) se enterrará un mínimo de 20 cm. Los pasos de fauna (de dimensiones mínimas 2 x 2 m) tendrán sustrato natural y una pendiente de un 2 % para evitar la formación de zonas húmedas que dificulten el paso de la fauna a la que se dirigen. Se seguirán, en todo caso, las Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente¹².
 - ✓ Las zonas de contacto de los sectores SLPA-1 y SLEL-1 con los restantes viales deberán ser objeto de vallado mediante malla metálica cinégetica de 2 m, la cual tendrá una luz inferior a 2 x 2 cm en los primeros 40 cm de altura desde el suelo, estando enterrada dicha malla 20 cm. Al igual que los entronques con los pasos de fauna, este vallado se prolongará 50 m a cada lado de las zonas de contacto de los citados sectores con los viales.
- b) Se preservarán los hábitats de los sectores SLEL 3 y 4 mediante la instalación de un vallado perimetral disuasorio del paso hacia las zonas de baño. En caso de ser necesario, se instalarán pasarelas que minimicen el impacto del tránsito peatonal por dichos hábitats.
- c) Los hábitats que menor representación final tienen en el ámbito de este plan parcial (1420 y 1430) deberán fomentarse en el tramo bajo de la rambla hasta su desembocadura en el mar, a la altura del vial previo al sector SLEL-2 que actúa como corredor ecológico, mediante, al menos, la eliminación de especies oportunistas e invasoras que puedan aparecer tras las actuaciones.
- d) El tramo superior del cauce en el ámbito de este plan parcial, sería susceptible de albergar recreaciones de parte de los hábitats que se prevé eliminar por lo que se tendrá en cuenta esta opción en las solicitudes de manejo de la vegetación protegida en las zonas a transformar urbanísticamente. En el mismo sentido, los taludes que deban crearse al efecto por la transformación urbanística de los terrenos en el ámbito de este plan parcial son zonas propicias, adecuadamente acondicionadas, para ser destino de los ejemplares de flora protegida objeto de manejo. Por tanto, como ya se indicara anteriormente, será objeto de solicitud de autorización especial el manejo de la vegetación protegida en las zonas para las

¹² Ministerio de Medio Ambiente. 2006. Prescripciones Técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte, número 1. O.A. Parques Nacionales. Ministerio de Medio Ambiente. 108 pp. Madrid.

que se debe realizar una transformación urbanística, determinándose en cada caso la necesidad de realización de trasplantes y sus condiciones de realización y/ o refuerzos de vegetación en otras zonas de plan parcial.

- e) Las pantallas vegetales que vayan a crearse deberán utilizar plantas propias del entorno. En este sentido, se rechazará el uso tanto de especies exóticas como de especies propias de ámbitos riparios, aun siendo autóctonas en la Región de Murcia, como es el caso de *Populus spp.*, *Salix spp.*, *Ulmus spp.*, por sus altos requerimientos hídricos para su correcto desarrollo. Será *Pinus halepensis*, en estrato arbóreo y en baja densidad, combinado con matorrales de mediana envergadura (como los citados para la barrera de vegetación del sector SLEL-2 y de la rambla) en mayor densidad, las pantallas vegetales idóneas para el lugar, utilizándolas de manera esporádica, para zonas en las que no haya podido realizarse una revegetación efectiva de los taludes creados.
- f) En el caso de tener que conservar el suelo vegetal extraído para su posterior aprovechamiento, se utilizará una mezcla de semillas de similar composición que las citadas para la hidrosiembra en los taludes del corredor SLEL-2.
- g) En cualquier caso, todas las plantaciones o trasplantes que se vayan a llevar a cabo en el ámbito del plan parcial tras su correspondiente autorización especial emitida por la DGMA, deberán cumplir que:
 - ✓ El material genético (en el caso de plantaciones) será de la Región de Procedencia 38 *Litoral Sur-Oriental Andaluz*, según el método divisivo del MAGRAMA.
 - ✓ Se considerará que la plantación o trasplante se ha realizado con éxito cuando se consiga simultáneamente:
 - Permanencia, al cabo de 5 años desde que se realizan los trabajos de restauración, de un 80% de los ejemplares de especies de flora implantados.
 - Tamaño medio de los ejemplares implantados (diámetro y altura) correspondiente a individuos de 3 savias con una varianza de un 50 %.
- h) En el caso del condicionado para la realización de batidas para extraer los posibles ejemplares de tortuga mora de las superficies a transformar urbanísticamente, es válido el condicionado expuesto en la memoria ambiental del presente plan parcial, a excepción del plazo de tiempo entre la realización de la batida y el comienzo de la roturación: en este caso, la roturación comenzará de manera INMEDIATA a la batida (previo establecimiento del vallado perimetral con malla), puesto que dilatar el tiempo entre ambas únicamente conllevaría posibles ingresos de esta fauna en la zona vallada (huecos realizados por la fauna, caída del vallado por inclemencias ambientales, etc.).

6.2.3. De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, de fecha 10 de marzo de 2014, relativo al Proyecto de reparcelación Todosol, t.m. de Águilas, cabe señalar lo siguiente:

Desde el Plan General se debería revisar la propuesta de ordenación de usos en toda el área y estudiar una nueva ordenación y fórmula urbanística que pueda garantizar la conservación de las zonas con presencia de valores naturales.

6.2.4. De conformidad con lo indicado en la Comunicación Interior de 8 de julio de 2014 del Servicio de Información e Integración Ambiental, la cual remite comentarios que completan su informe de 5 de mayo de 2011 que recogía las consideraciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el Estudio de Afecciones sobre la Red Natura 2000 y la evaluación de los efectos sobre el medio natural y la biodiversidad del proyecto de Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

En el informe de 5 de mayo de 2011 se recoge, dentro del apartado de "Criterios y medidas para la compatibilidad de la propuesta de PGMU con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad", una serie de criterios de los cuales, relacionados con las áreas protegidas, se establece:

"La clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en Espacios Protegidos (ENP, LIC y ZEPA) y en montes pertenecientes al Catálogo de Utilidad Pública, sería la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica, por estar sujetos a un régimen específico de protección, incompatible con su transformación urbanística. Dicha protección se establece en la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en la Ley 43/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 10/2006 que la modifica. En la normativa urbanística deberán recogerse los usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios o, en caso de no existir, aquellas normas generales que garanticen la conservación de sus valores naturales".

En relación con lo anterior y respecto a los espacios naturales protegidos (ENP) existentes en el término municipal de Águilas, derivado de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, el PGMU de Águilas debe recoger la delimitación del Parque Regional "Calnegre y Cabo Cope" y del Paisaje Protegido "Cuatro Calas", ajustándolos a los límites establecidos en el Anexo de la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, (se adjunta CD

que incluye las coberturas digitales y ficheros de formas (SHP), en el Sistema de Referencia ETRS89, de los límites de ambos espacios)..”

6.3. DERIVADOS DE LOS INFORMES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO DE 2008:

Con carácter general se estará a lo dispuesto en los informes a los que hace referencia el artículo 15.3 del texto refundido de la ley del suelo, aprobado por el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio de 2008.

- En materia de Carreteras, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el informe, de fecha 22 de febrero de 2007:

“2º) En la mayoría de las carreteras regionales se han previsto grandes desarrollos urbanos en sus márgenes, En relación con los accesos a los sectores urbanizables, se deberá, mencionar explícitamente en las Ordenanzas y Normas Urbanísticas que los accesos de los diferentes sectores (sectorizados o no sectorizados) a las carreteras regionales deberán realizarse bajo los criterios técnicos establecidos en la “Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios “(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998)

3º) Los sectores urbanizables colindantes con las carreteras regionales deberán prever una franja de reserva tal que permita luego acondicionar las carreteras como tipo C~80, lo que exigirá correcciones de trazado en planta adecuados a los radios mínimos que se establecen para ese tipo de carretera

4º) A la vista de los desarrollos previstos en la carretera D-13 (Plan Parcial Villa Sol) y en la carretera D-19 (Plan Parcial Micro Bell), y dado que los tramos de carretera D-13 y D-19 existentes hasta su conexión con la carretera desdoblada C-3211 no disponen de las características geométricas y de firme necesarias para soportar el

tráfico generado por esos desarrollos, el Plan General deberá indicar expresamente que el Promotor de dichas actuaciones deberá acondicionar dichas carreteras con cargo a los costes de urbanización del sector. El acondicionamiento de la carretera en lo relativo a sus características deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Carreteras

5°) **En relación con las líneas de edificación** En el texto articulado del futuro P.G.O,U se deberá mencionar explícitamente las líneas límites de edificación que establece la vigente Ley de Carreteras, es decir, 25 m para las carreteras de primer y segundo nivel y 18 m para las de tercer nivel, con el fin de que se tenga en cuenta en el desarrollo de los suelo urbanizables sin sectorizar y sectorizados previstos en el Planeamiento, así como para el otorgamiento de licencias de edificación en suelo no urbanizable

6°) **En relación con las autorizaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar**, en los tramos colindantes con las carreteras regionales se tendrá en cuenta lo siguiente

6.1 Las construcciones destinadas al servicio de la carretera son:

a).- **Las instalaciones vinculadas a los centros operativos de conservación y explotación de la carretera.**

Estas instalaciones son las únicas necesarias para el funcionamiento de esta infraestructura y tienen como finalidad garantizar el servicio público al que se destinan que no es otro que permitir la circulación de vehículos automóviles. Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera son zonas destinadas a albergar las distintas instalaciones necesarias para realizar las operaciones de conservación y explotación de las carreteras, tales como zonas de almacenaje y acopio de materiales, tanto cubiertas como descubiertas, oficinas, etc

Dichas instalaciones son en la actualidad, modernas naves donde se centraliza la labor administrativa y de gestión de las tareas de conservación de carreteras. Antiguamente eran las ya abandonadas casillas de peones camineros, que albergaban almacenes de materiales y la vivienda del personal dedicado a la conservación de las carreteras.

b).- Construcciones o instalaciones necesarias en el diseño de áreas de descanso, estacionamiento, servicios médicos de urgencia, pesaje, parada de autobuses e instalaciones complementarias y afines

Son instalaciones ligadas a los usos previstos en los elementos funcionales de las carreteras, definidos en el artículo 55 del Reglamento, y que son las necesarias para la explotación del servicio público viario.

6.2 NO SON INSTALACIONES AL SERVICIO DE LA CARRETERA *Hoteles, Restaurantes, Cafeterías, Talleres mecánicos, Talleres de neumáticos, Lavaderos, Gasolineras, Tiendas de accesorios para vehículos, y en general cualquier establecimiento o industria relacionada con el sector del automóvil, de acuerdo con el artículo 1 de la "Orden 16/12/1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio, y la construcción de instalaciones de servicios "(BOE nº 21 de 24 de enero de 1.998), los cuales están considerados como una **INSTALACIÓN DE SERVICIOS**, entendiendo como tales aquellas que **satisfacen las necesidades de los usuarios de las carreteras***

Esta consideración se hace a los efectos de establecer las condiciones requeridas para autorizar sus accesos a las carreteras, independientemente de que los respectivos instrumentos de Planeamiento Municipales, permitan o no, su construcción en los diferentes tipos de suelo.

Queda por tanto claro que no es lo mismo satisfacer las necesidades de las carreteras es decir, uso al servicio de la carretera (apartado 6.1) que satisfacer las necesidades de los usuarios de las carreteras (apartado 6.2)”

- En relación al Deslinde y Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el informe, de fecha 18 de junio de 2007, de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, en el que se pone de manifiesto una serie de observaciones, y se concluye:

“1. Deslindes:

Para la definición del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del municipio de Águilas se han diferenciado cuatro tramos, cuyos expedientes han sido aprobados por OO.MM. de fechas 02-07-02, 09-09-04, 30-05-05 y 12-08-05.

Las líneas de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y servidumbre de protección se representan en los planos de manera sensiblemente correcta y con la precisión que permite, según los casos, la escala utilizada. Con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste, prevalecerán las líneas definidas en los planos de deslinde sobre las representadas en el planeamiento, se observan algunas deficiencias que deberán subsanarse, previa solicitud de los datos que sean necesarios a la Demarcación de Costas:

- *Falta su señalamiento sobre las zonas de protección arqueológica debido, posiblemente, a haber quedado oculto por la superposición de la trama (como sucede en el plano 997B22).*
- *Existen desajustes en los extremos del casco urbano de Águilas y en Calarreona (Plano O.P.8, hoja 2) entre los límites de las clases de suelo y el cambio que se produce en la*

anchura de la servidumbre de protección, al pasar de 20 a 100 m.

- En Calabardina, en su límite oeste, se ha reducido la zona urbana respecto a la que figura en el plano de deslinde por lo que la diferencia, en este caso, es a favor de la servidumbre.

- La servidumbre de protección reflejada sobre las ramblas localizadas dentro del suelo urbano de Águilas, coincide con la definida en la propuesta de deslinde pero no con la fijada (a 20 m) en los planos del expediente de deslinde aprobado.

2. Normativa:

Las Normas Urbanísticas dedican el Título 9 a las "Normas de Protección" que contemplan, en el artículo 210 (Capítulo 2), la legislación y afecciones territoriales en materia de costas, haciendo mención expresa a la Ley 22/88 de Costas y a su Reglamento y dejando constancia de las limitaciones que son aplicables en las diferentes zonas de servidumbre (de tránsito, de protección y de acceso al mar) y en la zona de influencia. Se observa una imprecisión al referirse a los usos en servidumbre de protección, pues se regulan en el art. 25 de la Ley de Costas, o bien en los arts. 45 y 46 de su Reglamento (no de la Ley como se afirma).

Esta normativa que condiciona la aplicación de las determinaciones urbanísticas en el ámbito afectado por la Ley de Costas, deberá completarse mencionando el régimen específico de utilización del dominio público marítimo-terrestre establecido en el Título III de la Ley de Costas, la regulación de las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la citada Ley, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, conforme lo establecido en su Disposición Transitoria Cuarta y las condiciones que deben cumplir las instalaciones de saneamiento, señaladas en el art. 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

3. Ordenación:

El dominio público marítimo-terrestre que figura delimitado en los planos debería tener un tratamiento específico en la ordenación, acorde con el régimen de utilización establecido en la Ley de Costas. El Plan asigna a estos suelos diversas clasificaciones y calificaciones urbanísticas que, en algunos casos, son compatibles, como sucede la clasificación de Suelo no Urbanizable de Protección Específica Ambiental -NUam(lic)- o de Cauces (menos adecuada). En otros casos son aceptables, como en el frente costero del núcleo de Águilas, donde se considera Sistema General de Espacios Libres (S.G.E.L.) con la indicación de "no computable". La descripción que hace la Memoria (en el apartado 3.5, dedicado a la estructura general y orgánica del territorio, pág.115) de este Sistema General situado dentro del núcleo urbano de Águilas, parece decir lo contrario de lo reflejado en los planos cuando expresa que "el criterio seguido ha sido llegar hasta el límite del dominio público marítimo-terrestre". La condición "no computable" deberá aplicarse asimismo a la parte de las zonas S.G.E.L. situadas en el frente costero del Área de Interés Regional (A.I.R.) Cope, que pertenecen al dominio público.

El dominio público marítimo-terrestre figura además clasificado en amplios tramos costeros como Suelo Urbanizable (UZs y UZns). En estos casos, se deberá reconsiderar la delimitación de los sectores en su frente litoral excluyendo los bienes de dominio público marítimo-terrestre, teniendo en cuenta que su condición demanial les impide participar en los mecanismos derivados de la gestión urbanística y ser objeto de aprovechamiento, salvo que expresamente se hagan constar estas condiciones y se incluyan únicamente a efectos de ordenación. En varios de estos ámbitos que han sido objeto de instrumentos de planeamiento (PAUs y Planes Parciales) tramitados en desarrollo del vigente Plan General, e informados por esta Dirección General, el límite costero coincide con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, en contra de lo reflejado en el presente PGM.

Se delimitan asimismo, áreas de planeamiento diferenciado que incluyen dominio público marítimo-terrestre en su frente

costero. La nota que figura en la ficha del APD 1 que indica "para el cómputo del aprovechamiento no se contabilizarán los terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre" deberá incluirse también en la ficha del área APD 2.

La ordenación pormenorizada de Águilas delimita (en el plano 5/37) un ámbito en el frente costero que comprende unas manzanas situadas entre la calle Iberia y el Paseo Marítimo a desarrollar mediante un Plan Especial (PE-3), cuyas condiciones particulares (señaladas en el artículo 180 de las Normas Urbanísticas) establecen entre sus objetivos, "cumplir las determinaciones y servidumbres fijadas por la Ley de Costas". Esta condición debería recogerse en la ficha de Planeamiento aunque se tiene en cuenta en el plano que en ella se incluye.

En suelos urbanos afectados por la servidumbre de protección existen numerosas edificaciones cuya regulación establece la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas (a incluir en la Normativa). En estos suelos el Plan asigna ordenanzas de uso residencial que es contrario a las disposiciones de la Ley de Costas (art. 25.1a) de manera que la aplicación de las determinaciones (alineaciones y alturas) que figuran en los planos de ordenación pormenorizada, de acuerdo con las ordenanzas asignadas, está condicionada por las limitaciones establecidas en la Ley de Costas por lo que, en estas zonas, la ordenación no queda definida. Las alineaciones fijadas en zona de servidumbre deben entenderse reflejo de situaciones de hecho y así lo considera el Plan que las denomina "alineaciones existentes".

A la vista de los Estudios de Detalle de iniciativa particular que se han presentado para informe en este Departamento en los últimos años se indica que, si se pretendiera aplicar en alguna zona la excepcionalidad que contempla el apartado 3, regla 2ª de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas en su actual redacción (Ley 53/2002, de 30 de diciembre), el Plan General debería incorporar el estudio de las correspondientes fachadas marítimas que justificara el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. En caso de no hacerlo, deberá delimitar los

tramos en los que se prevea redactar posteriormente instrumentos con este objetivo.

Esta Dirección General reiterando lo ya indicado en informes anteriores, pone de manifiesto la excelente oportunidad que ofrece la redacción del PGMO a través de los mecanismos de gestión urbanística, para la recuperación de los suelos afectados por la Ley 22/88 de Costas que están actualmente ocupados por edificaciones e instalaciones que son incompatibles con las disposiciones de la citada Ley, lo que se deberá tener en cuenta, en especial, si se localizan en dominio público o en la servidumbre de tránsito.

En los nuevos suelos urbanizables situados en la costa, la edificabilidad en la zona de influencia deberá cumplir la condición que establece el art. 30 de la Ley de Costas y 58 de su Reglamento (recogida en el art. 210 de la Normativa Urbanística).

En los planos de Ordenación Pormenorizada de Águilas (hojas 6/37 y 12/37) figura reflejada una "propuesta de puerto deportivo aprobado" en la Playa de la Casica Verde que no aparece en los planos de ordenación estructural y cuyos posibles impactos no se valoran en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña al PGMO. Tras la correspondiente tramitación administrativa, el Acta de adscripción correspondiente a esta actuación fue firmada con fecha 04-11-05.

Las observaciones efectuadas en el presente escrito deberán tenerse en cuenta en el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, cuya documentación diligenciada deberá presentarse en este Departamento, concluida su tramitación y antes de la aprobación definitiva, para la emisión del informe previsto en los arts. 112 y 117.2 de la Ley de Costas, considerándose aceptable que de la documentación, únicamente se presente la parte que contenga las determinaciones correspondientes al ámbito de incidencia de la Ley de Costas."

- En relación a la Disponibilidad de los recursos hídricos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el informe, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Confederación Hidrográfica del Segura, en el que se ponen de manifiesto una serie de condiciones, y se concluye:

“Por todo ello se emite informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos para dicho Plan, sometido a las siguientes condiciones:

1. El informe es aplicable únicamente a las nuevas demandas de recursos hídricos en suelo urbano, suelo urbanizable residencial y suelo urbanizable de actividad económica y terciario, sin perjuicio de que sus instrumentos de desarrollo deban también analizarse por este Organismo al poseer mayor precisión en la estimación de la demanda.

2. El informe será válido durante un plazo de seis años desde la aprobación formal del Plan, durante el cual deberán iniciarse las actuaciones de urbanización previstas que permitirán la transformación del suelo rural en urbano (en los términos definidos en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

3. Las actuaciones que en dicho plazo no hayan dado inicio, se haya paralizado su ejecución por plazo superior a tres años consecutivos, o su respectivo instrumento de planeamiento haya caducado, antes de que comiencen o reanuden la urbanización deberán consultar de nuevo a esta administración. La Confederación Hidrográfica del Segura, en función de la situación que en dicho momento presenten los recursos y demandas de la MCT, informará si existen recursos para que comiencen o se reanuden, o bien si deben posponerse dichas actuaciones hasta que se incremente la oferta disponible.

4. El Ayuntamiento de Águilas deberá comunicar a este Organismo las fechas de aprobación formal del Plan, el inicio y terminación de las actuaciones de urbanización, así como sus

eventuales paralizaciones y reanudaciones. A tal efecto, las fechas de inicio y de terminación de las actuaciones de urbanización se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2208, de 20 de junio.”

7. Programa de Vigilancia Ambiental:

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las incluidas en el presente informe. Básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, que en la aprobación y el desarrollo del Plan General sean consideradas las mencionadas medidas protectoras y correctoras, y los mecanismos para informar de su grado de cumplimiento al órgano ambiental.

